

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**CASACIÓN N° 895-2016– LA LIBERTAD
LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
PENAL Y APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACH. JANNELLY DOMINGUEZ ORNETA

ASESOR:

MAG. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY

SAN JUAN BAUTISTA – LORETO – MAYNAS - PERÚ

2022

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional sustentado en acto público el día Viernes 05 de Agosto del 2022 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL

Presidente



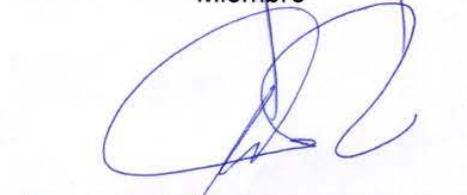
Mag. THAMER LOPEZ MACEDO

Miembro



Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

Miembro



Mag. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY

Asesor

DEDICATORIA

Agradezco a Dios por guiarme por el camino correcto, dedicado a mi hijo, madre, abuelita y padre; gracias, mi Dios, porque por medio de algunas personas allegadas a mí, puede concluir mi sueño anhelado, por mi preciosa y sagrada familia, por permitir conocer excelente docentes y amigos; gracias porque has llenado mi corazón con la luz de tu espíritu dejando que cumpla mi meta.

A mi hermano Jonathan André Sánchez Ornetá, que ahora goza de la gloria de nuestro Dios padre, me pedías en vida que retomara y terminara mi carrera; a ti mi gran hermano.

AGRADECIMIENTOS

Deseamos expresar nuestros agradecimientos a las siguientes personas e instituciones:

- A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, por habernos permitido nuestra formación profesional y facilitar el desarrollo de la investigación.
- Al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. José Napoleón Jara Martel, por haber facilitado la gestión académica administrativa en la ejecución del trabajo realizado.
- A mí asesor, Aldo Nervo Atarama Lonzoy, por el asesoramiento decidido en el desarrollo de la presente investigación.
- A todas las personas que de una u otra forma contribuyeron en el desarrollo de mi trabajo de investigación.

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**“CASACIÓN N° 895-2016– LA LIBERTAD LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LA
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA
JURISPRUDENCIAL”**

De los alumnos: **JANNELLY DOMINGUEZ ORNETA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **10% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 19 de Julio del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

Document Information

Analyzed document	UCP_DERECHO_2022_TSP_JANNELLY DOMINGUEZ ORNETA_V1.pdf (D142050679)
Submitted	2022-07-14 19:16:00
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	10%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

Sources included in the report

SA Tesis (Julio César Aguilar F.).docx
Document Tesis (Julio César Aguilar F.).docx (D62055067)

W URL: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/12691/UPalzugr%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
Fetched: 2022-07-14 19:16:28

W URL: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1854/INFORME%20DE%20TESIS%20FINAL%202021%20-%20PENAL%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
Fetched: 2021-12-27 00:56:03

SA TESIS 100%-JAVIER BACON IDRUGO.docx
Document TESIS 100%-JAVIER BACON IDRUGO.docx (D95715355)

W URL: https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3617/1/REP_MAESTDERE_MAR%C3%8DA.IPARRAGUIRRE_ART%C3%8DCULO.339.1.C%C3%93DIGO.PROCESAL.PENAL.AC.2014.pdf
Fetched: 2022-05-17 00:53:09

SA Universidad Científica del Perú / UCP_DER_2020_TSP_GerssonBalbin_V1.pdf
Document UCP_DER_2020_TSP_GerssonBalbin_V1.pdf (D78510142)
Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

SA PROYECTO DE TESIS NEYRA Y ROMERO.docx
Document PROYECTO DE TESIS NEYRA Y ROMERO.docx (D141104386)

W URL: <https://library.co/document/y95m8diz-suspension-prescripcion-accion-penal-art-vulneracion-plazo-razonable.html>
Fetched: 2022-07-14 19:17:00

SA 2A_Solano_Huaynapumas_Teodolfo_Doctorado_2018.doc
Document 2A_Solano_Huaynapumas_Teodolfo_Doctorado_2018.doc (D40305240)

SA HENRY VERA ORTIZ NUEVO CORRECCIONES A TESIS REVISADA POR ASESORA DICIEMBRE 2020 ENERO 2021.docx
Document HENRY VERA ORTIZ NUEVO CORRECCIONES A TESIS REVISADA POR ASESORA DICIEMBRE 2020 ENERO 2021.docx (D93580880)

SA Causas de litigiosidad materia civil - HUAMAN ROMERO.doc
Document Causas de litigiosidad materia civil - HUAMAN ROMERO.doc (D136655576)

SA 6_Tapia Cárdenas_publicacion_4.docx
Document 6_Tapia Cárdenas_publicacion_4.docx (D141810411)

SA 2. LA LIBERTAD ANTICIPADA HOY LA INJUSTICIA SUBSISTE .doc
Document 2. LA LIBERTAD ANTICIPADA HOY LA INJUSTICIA SUBSISTE .doc (D141842469)

Entire Document

1 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO CASACIÓN N° 895-2016 – I OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO
PRESENTADO POR: BACH. JANNELLY DOMINGUEZ ORNETA ASESOR: MAG. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY SAN JUAN BAUTISTA – LORETO – MAYNAS - PERÚ 2022

2 PAGINA DE APROBACIÓN Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto Público el día....., de..... del año 2022, en la Facultad de Derecho de la Universidad del Jurado ASESOR

3 DEDICATORIA Agradezco a Dios por guiarme por el camino correcto, dedicado a mi hijo, madre, abuelita y padre: gracias, mi Dios, porque por medio de algunas personas allegadas a mí, puse corazón con la luz de tu espíritu dejando que cumpla mi meta. A mi hermano Jonathan Andrés Sánchez Ornetá, que ahora goza de la gloria de nuestro Dios padre, me pedías en vida que retomara

4 AGRADECIMIENTOS Deseamos expresar nuestros agradecimientos a las siguientes personas e instituciones: ● A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú Políticas, Dr. José Napoleón Jara Martel, por haber facilitado la gestión académica administrativa en la ejecución del trabajo realizado. ● A mi asesor, Aldo Nervo Atarama Lonzozy, por el asesorar trabajo de investigación.

5 RESUMEN A lo largo de la presente tesina se desarrolló un análisis dogmático y descriptivo de la Casación N° 895-2016-La Libertad; para lo cual se desarrolló tanto la naturaleza y finalidades de la casación como el análisis de la casación en su relación con los acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116, de los cuales obtiene su base jurídica y jurisprudencial. Concluido el trabajo, concluyo que la prescripción de la acción penal. PALABRAS CLAVES Doctrina Jurisprudencial, Prescripción, Interrupción de la prescripción, Suspensión de la Prescripción.

6 ÍNDICE Índice de contenido Páginas PORTADA..... 01 JURADO..... 02 DEDICATORIA..... 03 OBJETO O TEMA DE LA TESIS..... 04

CONTENIDO..... 06 CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN..... 09 CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL..... 13 1. OBJETO O TEMA DE LA TESIS..... 13 2.1. General..... 13 2.1.2. Específico..... 13 2.2. Los Objetivos de Investigación..... 14 2.2.1. General..... 14 2.2.1.1. Antecedentes..... 16 1.1. ANTECEDENTES: ... afirmativas..... 21 1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN: 23 A) NATURALEZA MATERIAL..... 23 B) NATURALEZA PROCESAL..... 26

PRESCRIPCIÓN: 26

RESUMEN

A lo largo de la presente tesina se desarrolló un análisis dogmático y descriptivo de la Casación N° 895-2016-La Libertad; para lo cual se desarrolló tanto la naturaleza y finalidades de la prescripción, sus causas y efectos de interrupción de suspensión, de igual forma se tocó el tema sobre la doctrina jurisprudencial y sus efectos.

Se realizó el análisis de la casación en su relación con los acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116, de los cuales obtiene su base jurídica y jurisprudencial.

Concluido el trabajo, consideramos que se debe realizar una modificación legislativa que incluya un párrafo que fije el plazo exacto del periodo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

PALABRAS CLAVES

Doctrina Jurisprudencial, Prescripción, Interrupción de la prescripción, Suspensión de la Prescripción.

ÍNDICE

CARÁTULA	1
PAGINA DE APROBACIÓN	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTOS	4
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	5
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	6
RESUMEN	8
ÍNDICE	9
CAPITULO I	13
INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO II	17
MARCO REFERENCIAL.....	17
1. OBJETO O TEMA DEL MÉTODO DE CASO:.....	17
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	17
2.1. Las preguntas de investigación:.....	17
2.2. Los objetivos de la Investigación:	18
2.3. La justificación del estudio:	18
3. VIABILIDAD O FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN:	19
CAPÍTULO III	20
MARCO REFERENCIAL.....	20

1.	LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	20
1.1.	ANTECEDENTES:.....	20
1.2.	FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN:.....	23
1.3.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN:	27
1.4.	DEFINICIÓN:	29
1.5.	TIPOS DE PRESCRIPCIÓN:.....	30
1.6.	INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	31
1.7.	SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	34
2.	SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Art. 339.1 CPP).....	37
2.1.	ASPECTOS GENERALES DE LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	38
2.2.	SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL SEGÚN EL ART. 339.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.	40
2.3.	FUNDAMENTO DE LA SUSPENSIÓN.....	41
2.4.	PLAZO DE LA SUSPENSIÓN	42
2.5.	DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.....	42
3.	LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.	45
3.1.	BASE LEGAL.....	48
3.2.	CLASES:.....	49
3.3.	EFFECTOS:.....	51
3.4.	VENTAJAS:	52

3.5. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL COMO FUENTE DEL DERECHO PERUANO:	53
3.6. ¿DEBE PRIMAR LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL O LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO?	56
CAPÍTULO IV	59
1. METODOLOGÍA	59
1.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.	59
1.2. MUESTRA.	59
1.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	59
1.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	60
1.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.	61
1.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.	62
2. VARIABLES.	62
3. SUPUESTOS.....	62
CAPÍTULO V	64
RESULTADOS.....	64
Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116.....	69
CAPITULO VI.....	73
DISCUSIÓN	73
CAPITULO VII.....	80
CONCLUSIONES.....	80
CAPITULO VIII.....	81

RECOMENDACIONES	81
CAPITULO IX.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82
ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	79
ANEXO 2. SENTENCIA CASATORIA N° 895-2016-LA LIBERTAD.....	81
ANEXO 3.....	95
PROYECTO DE LEY	95
ANEXO 4. DIAPOSITIVAS.....	81

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

Analizar si el artículo 339.1 del vigente Código Procesal Penal es un supuesto de interrupción o uno de suspensión del cómputo de plazo de prescripción de la acción penal nos lleva a analizar una institución fundamental de nuestro ordenamiento penal en general, la cual se desprende directamente del *Ius Puniendi* que ejerce el Estado (de su facultad de sancionar una conducta como delictiva), pero sobre todo de la extensión temporal de dicha potestad.

Siendo así resulta evidente que la prescripción como institución del Derecho penal viene a ser uno los pilares básicos que sostienen el ejercicio del poder punitivo, por ende, debemos comprender que es la prescripción de la acción penal, su naturaleza y sobre todo sus alcances temporales.

Tal es la importancia de esta institución que Carlos Parma y Alejo Amuchástegui señalan que entre las causas de la extinción de la acción penal la prescripción por sus características particulares y la amplitud de sus problemas es la causa más compleja y a la vez más frecuente en la práctica de los tribunales (PARMA, CARLOS, Gaceta Jurídica). Agregan Daniel Huamán Castellares y Susana Adela Segura Valenzuela que a pesar de ser una de las instituciones que más importancia tiene para la práctica profesional, la dogmática jurídico penal nacional poco ha dicho (CASTELLARES, 2019).

Por ello al emitirse la Casación N° 895-2016-La Libertad; el Tribunal Supremo desarrolló tanto la naturaleza y finalidades de la prescripción, sus causas y efectos de interrupción de suspensión, pues consideró que se debe interpretar el art. 339.1 del Código Procesal penal de manera conjunta e integrada al ordenamiento penal en general, no sólo limitarse a sus alcances procesales, sino junto a los articulados del Código Penal, en especial el art.

83° del Código antes citado, realizando un análisis histórico del mismo, asumiendo consecuencias recogidas en el Código penal de 1924 e incluso de proyectos legislativos de modificación de dicho código.

De igual forma, asume las decisiones adoptadas en los acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116, de los cuales obtiene su base jurídica y jurisprudencial.

En la Casación N° 895-2016-La Libertad la Corte Suprema de la República, en el proceso seguido contra Felipe Santiago Plasencia por el delito contra el Patrimonio en su figura de usurpación en agravio de Narciso Alfonso Asmat Vega, se pronuncia respecto a la decisión adoptada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que resolvió por mayoría declarar de oficio la prescripción de la acción penal mediante resolución N° 29 del 06 de junio de 2015.

Se le imputa a Felipe Santiago Plasencia Asmat haber cometido el delito de usurpación con fecha 30 de julio de 2010, por ello a partir de ella se realiza el cómputo de la prescripción, en el ítem del Íter Procesal, fundamento de Hecho Primero, se detalla que con fecha 28 de enero de 2011, el Ministerio Público emitió la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Posteriormente, el 20 de julio de 2012, la Fiscalía de la Libertad emite su requerimiento acusatorio; con fecha 17 de agosto de 2015, el Juzgado penal absuelve al acusado, pero a la vez se le impone el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil. Sentencia contra la cual el Ministerio Público y el actor civil interponen recurso de apelación y los actuados son enviados para conocimiento de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, quien por mayoría declaró de oficio la prescripción de la acción penal, ante lo cual la Fiscalía Superior de La Libertad interpuso recurso de casación.

En el recurso de casación se invoca como causal el quebrantamiento de precepto material y el apartamiento de doctrina jurisprudencial pues, al

declarar prescrita la acción penal se inaplicó el inciso 1, artículo 339, del CPP, que fija como efecto de la formalización de la investigación preparatoria la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, apartándose de los Acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116 que interpretan dicho dispositivo legal y reafirman el carácter suspensivo del plazo de prescripción.

El Ministerio Público alega que el hecho data del 30 de julio de 2010, con fecha 28 de enero de 2011 se emitió la disposición de formalización de la investigación preparatoria, consecuentemente se suspendió el plazo de prescripción hasta el 27 de julio de 2015, ello por la aplicación del plazo ordinario de prescripción que para el delito de usurpación sería de cuatro años y seis meses, por tal razón la acción penal se extinguiría recién el 29 de julio de 2019, no el seis de junio de 2015, como lo resolvió la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

Al emitir la casación la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, precisa que la suspensión de la prescripción según el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reinicio, por lo cual durante la vigencia de la suspensión no se computa el tiempo para los efectos de la prescripción extraordinaria. Asimismo, considera que un supuesto de suspensión de la prescripción, distinto a los previstos en el art. 84° del CP, es el introducido por el inciso 1, artículo 339, del CPP. Adicionalmente, reitera que el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 estableció que el art. 84 del CP y el inciso 1, artículo 339, del CPP, son independientes, son disposiciones compatibles que regulan una causal distinta de suspensión de la prescripción y pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo, además que se ha fijado como plazo razonable que dicha suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

Por ende, la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, que computó el plazo de prescripción de forma continuada desde el 30 de julio del 2010 hasta el 29 de enero de 2021, resulta errado y disconforme con la doctrina jurisprudencial que ya se había establecido, siendo que con la formalización de la investigación preparatoria se suspendió el plazo a partir del 28 de enero de 2011 y por ende no se debió computar más plazo de prescripción durante el período de esta suspensión, consecuentemente el tiempo necesario para que se produzca la prescripción de la acción penal, no se reduce a cuatro años y seis meses, desde la fecha que corrieron los hechos, sino que se prolonga por un periodo mayor, tomándose el plazo de suspensión de la prescripción.

Al inobservar la doctrina jurisprudencial la Sala Penal de Apelaciones ha producido una vulneración normativa y a su vez un apartamiento injustificado de dicha doctrina legal, pues los dos jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones no expusieron las razones por las cuales no aplicaron los mencionados acuerdos plenarios. Esta omisión determinó un cálculo incorrecto del plazo de la prescripción de la acción penal, que a la fecha de la emisión de la sentencia casatoria aún se encontraba vigente.

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

1. OBJETO O TEMA DEL MÉTODO DE CASO:

Análisis de la Casación N° 895-2016-LA LIBERTAD, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Referida a la naturaleza y efectos de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, recogida en el artículo 339°, inciso 1, del Código procesal penal. Asimismo, los requisitos que se debe exigir a un Juez para el apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

2.1. Las preguntas de investigación:

2.1.1. General:

¿Cuáles son los efectos de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, prescrito en el inciso 1° del artículo 339° del Código Procesal Penal de 2004, en el cómputo de dicho plazo de prescripción de la acción penal?

2.1.2. Específicos:

- ¿Cuál es el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de la suspensión de la prescripción de la acción penal?
- ¿Cuáles son los motivos que justifican la interrupción y la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal?
- ¿Cuál es la relación entre los acuerdos plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116 con la Casación N° 895-2016 La Libertad?

2.2. Los objetivos de la Investigación:

2.2.1. General:

Determinar los efectos producidos por la suspensión de la prescripción de la acción penal, recogido por nuestro ordenamiento procesal penal y su relación con las figuras de suspensión e interrupción de la acción penal.

2.2.2. Específicos:

- Identificar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal.
- Describir los motivos que justifican la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.
- Realizar un análisis de los Acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116, y su relación con la Casación N° 895-2016 La Libertad.

2.3. La justificación del estudio:

El presente estudio se justifica en la necesidad de entender la naturaleza de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, los efectos de la misma y las razones que motivaron a la Corte Suprema de Justicia de la República a emitir primero los Acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116 y posteriormente la Casación N° 895-2016 La Libertad; asimismo, ver los criterios que ya se han desarrollado tanto por la Corte Suprema de Justicia de la República, que se plasman en otras casaciones.

3. VIABILIDAD O FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN:

Si bien el tema abordado resulta complejo y se cuenta con la barrera de la escasa bibliografía sobre el tema de investigación, lo cual torna dificultoso el desarrollo del mismo, ello más que un obstáculo viene a ser un aliciente, un reto a superar y lograr un estudio que permita contemplar con mayor claridad las consecuencias de la posición asumida por el legislador al emitir el Código Procesal Penal y los criterios asumidos por la Corte Suprema, con la obligatoriedad de su observación por los Jueces a nivel nacional, en lo referido a la interpretación que debe darse al artículo 339° inciso 1 de nuestro Código Procesal Penal.

La casi ausencia de bibliografía especializada no será impedimento para el progreso del presente trabajo, para salvar ello se recurrirá a la jurisprudencia a través de las distintas páginas web en internet.

CAPÍTULO III MARCO REFERENCIAL.

1. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

1.1. ANTECEDENTES:

Revisada la información bibliográfica tanto en las bibliotecas locales como las disponibles en el internet no se ha logrado encontrar algún trabajo que trate de manera específica y detallada lo fijado en la Casación N° 895-2016-La Libertad; no obstante, se ha ubicado trabajos de investigación sobre el tema de la suspensión del plazo de prescripción conforme a lo prescrito al art. 339.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) así tenemos: la tesis para obtener el título de abogado presentado por Julio Cesar Aguilar Fernández (FERNÁNDEZ, 2019), la tesis para obtener el título de abogado sustentado por César Enrique Colchado Farfán (FARFÁN, 2021), la tesis para optar el título de abogado presentado por Víctor Hugo Ramírez Espinoza y Manuel Alexander Pantoja Diaz (ESPINOZA, 2018; ESPINOZA, 2018), la tesis para optar el grado de maestro presentada por Jhonatan Erikson Mendoza Castellanos (CASTELLANOS, 2019).

En cuanto a las primeras normas de carácter nacional que regularon la prescripción de la acción penal en nuestra legislación, ya en el Código Penal de 1863, "Sección Séptima. De la Prescripción en Materia Penal", específicamente entre sus artículos 95° al 98°, siendo que el segundo párrafo del artículo 97° se prescribe una causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción por la comisión de un nuevo delito de la misma especie o que merezca igual o mayor pena, quedando sin efecto la prescripción. Así, se observa en los artículos 97° y 98°:

Por su lado el maestro Roy Freyre considera que las fuentes legislativas del actual articulado de la prescripción lo encontramos en el artículo 90° inciso 4, del Proyecto peruano de 1916 y del artículo 118, inciso 1, del Código Penal de 1924, el que fuese modificado por Ley N° 9014(FREYRE, 2018)

Artículo 97.- *El término de la prescripción comienza a contarse: para las acusaciones desde el día que comete el delito: para las penas desde que se interrumpe su ejecución.*

Si antes de vencido el termino comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripción queda sin efecto.

Artículo 98.-*La acción que procede de la responsabilidad civil, por delito ó faltas, prescribe á los diez años entres presentes y á los veinte entre ausentes.*

En caso de muerte del responsable se observará lo dispuesto en el artículo 93.

Posteriormente, al promulgarse el Código Penal de 1924, la prescripción fue considerada en el Título XV, de los artículos 118° al 129, en los cuales al igual que el código penal precedente se fijó el cómputo de los plazos de prescripción de acuerdo con la gravedad del delito cometido, en lo referido a la interrupción de la prescripción de la acción penal se estableció que se interrumpe por actos judiciales de instrucción o de juzgamiento y por reincidencia, generando que el plazo de prescripción corra después de cesada la causal de interrupción, empero en su último párrafo regula que la acción penal en todo caso prescribe cuando la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad, con lo cual es a partir de esta modificación que en nuestro ordenamiento jurídico se inserta de manera expresa dos tipos de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria.

Asimismo, en el artículo 122° se regula que, si el comienzo o la terminación del proceso depende de cualquier cuestión que deba

resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que éste quede concluido, reiterando que la acción penal en todo caso prescribe cuando la duración del término ordinario sobrepase en una mitad.

Artículo 120.-*La prescripción de la acción penal criminal comenzará á contarse desde el día en que se cometió el delito, ó, si éste fuere continuo, desde el día en que terminó.*

Artículo 121.-*La Prescripción de la acción se interrumpe por los actos judiciales de instrucción ó de juzgamiento.*

Después de la interrupción comenzará á correr un nuevo plazo de prescripción.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad.

Artículo 122.-*Si el comienzo ó la terminación del proceso dependiese de cualquiera cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que éste quede concluido, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior.*

Al promulgarse nuestro actual Código Penal de 1991, se desarrolla la interrupción y la suspensión prescripción de manera similar al Código Penal de 1924, así tenemos los artículos 83° y 84°:

Interrupción de la prescripción de la acción penal

Artículo 83.-*La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.*

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Suspensión de la prescripción

Artículo 84.- *Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.*

Finalmente, al promulgarse el nuevo Código Procesal Penal de 2004 es que surgen los conflictos entre las causales de interrupción recogida en el ordenamiento penal y la causal de suspensión recogida en la norma procesal, lo cual se desarrollará a profundidad en las líneas que siguen, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 339 Efectos de la formalización de la investigación. -

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN:

Al interior de la doctrina se discute cual es el fundamento que justifica a la prescripción de la acción penal, ya sea para su presencia dentro del ordenamiento penal o su abrogación de este.

a) Teorías Negativas.

Son aquellas teorías que se oponen a la presencia de la prescripción como una institución del derecho penal, van desde las que la niegan totalmente hasta las que consideran que la prescripción debe considerarse únicamente para delitos leves o las faltas. Independientemente, de su radicalidad, estas teorías por lo común consideran que la prescripción viene a contradecir la característica principal del ordenamiento penal, la de imponer una sanción a toda conducta considerada delictiva, la prescripción socaba el *ius puniendi* del Estado. Le resta credibilidad y legitimidad frente a la población, pues se fomenta la impunidad de las personas que cometen delitos, el delincuente se vería motivado a cometer un delito con la posibilidad de que algún momento su sanción prescriba y quede sin sanción alguna. Ésta sensación de impunidad se acentúa más en caso de delitos graves, en los cuales el fundamento de penar una conducta es la extrema peligrosidad o los efectos graves de la acción delictiva, es decir el desvalor de la acción y el resultado son tales requieren de una extrema respuesta por parte del ordenamiento penal, sin embargo ello se ve mermado con la presencia de la prescripción que por el paso de los años deja sin respuesta o sin la posibilidad de sancionar al responsable a pesar de la gravedad mostrada con su conducta. Las teorías negativas generalmente se las identificaba con los primeros albores del Derecho Penal, incluso como parte del derecho penal autoritario, sin embargo resulta que tales planteamientos están asumiendo un nuevo rol en la actualidad debido al surgimiento de movimientos sociales que solicitan una respuesta más severa del ordenamiento penal frente a la delincuencia, de la mano de ésta especie de estado policial o del llamado derecho penal del enemigo, por las cuales se limitan ciertas garantías que se consideraban ya básicas. En resumen y haciendo nuestras las palabras de Roy Freyre(FREYRE, 2018), las tesis negativas afirman:

- Contradice los principios del Derecho Penal desde que importa una esperanza de impunidad que alienta a la comisión del delito
- Debilita el efecto intimidatorio de la conminación penal y de la ejecución de la pena.
- Se opone al principio fundamental de que ningún delito debe quedar impune.
- Constituye un premio a los delincuentes más hábiles que han logrado eludir la acción de la justicia, así como un castigo a la incuria de los jueces y fiscales, o a la torpeza de la policía.
- Su fundamento en el simple discurrir del tiempo no puede afectar el carácter permanente de la culpabilidad.

b) Teorías afirmativas.

- **Penales**. Consideran que el fundamento para la existencia de la prescripción se puede dar en razón a que el paso del tiempo genera un olvido del hecho delictivo y por ende su necesidad de sanción pues el paso del tiempo inalterablemente cambia tanto a la sociedad como a las razones por las cuales en un determinado espacio temporal se decidió sancionar una conducta, por ende, la sociedad que está en constante evolución deja en el pasado el recuerdo de la comisión de un delito. Otra de las posturas que se asumen es la de la corrección, según la cual el paso del tiempo genera la autocorrección de la persona que cometió el delito, el hecho de estar sometido a la persecución de la acción penal por el tiempo que estuvo vigente, ha generado que por sí misma la persona haya entendido la gravedad de su conducta, para ello en esta postura se considera que la renuncia a la sanción por parte del Estado debe estar dada también por la no comisión de nuevo delito, pues de darse esto último llevaría a entender que no ha existido muestra de arrepentimiento alguno.

- **Procesales.** También llamadas extrapenales, por tener su fundamento en otras fuentes distintas al derecho penal, por lo general atienden a la posibilidad de llevar adelante una exitosa persecución del delito pues el paso del tiempo implica la pérdida de material probatorio o llevar adelante una investigación dentro de los márgenes de un plazo razonable. En cuanto, a la pérdida de fuentes de prueba, se dice que el paso del tiempo irremediablemente afectará el encontrar las fuentes de prueba necesarias que permitan una exitosa investigación penal, debido a que las pruebas de cargo y de descargo se van perdiendo. Respecto al plazo razonable se esgrime que todo proceso penal debe ser llevado en un plazo que no sujete de manera continua o permanente a una persona a ser juzgado. El proceso penal debe respetar esta garantía del plazo razonable ajustando su desarrollo a tiempos estrictamente necesarios que permitan al procesado y la sociedad obtener una respuesta por parte del mecanismo judicial del estado. Un determinado tiempo, la amenaza de una sanción no puede prolongarse de manera excesiva.

- **Mixtas.** Las teorías mixtas, consideran que no existen razones exclusivamente penales o extrapenales (procesales) que fundamentan a la prescripción, en realidad ésta se fundamenta tanto en razones penales como procesales, no es que se presente de manera aislada, por lo general se dan juntas, incluso desde un punto de vista político criminal se tratarían de todo un conjunto de razones interrelacionadas que permiten afirmar la presencia de la prescripción como un mecanismo de limitación al *ius puniendi*.

Roy Freyre (FREYRE, 2018), resume el planteamiento de las tesis afirmativas en lo siguiente:

- La sociedad olvida paulatinamente el delito hasta el extremo de que su recuerdo mismo desaparece.

- La aplicación tardía de la pena carece de eficacia o ejemplaridad.
- El transcurso del tiempo tiene la virtud de corregir al autor o partícipe de un delito.
- La legitimidad de la persecución y la conveniencia de ejecutar la pena son canceladas por el simple discurrir del tiempo durante el cual *ius puniendi* no logra su objetivo debido a la negligencia de los órganos estatales.
- El tiempo hace que los medios de prueba se debiliten o desaparezcan.
- La transformación del delincuente, operada en el transcurso del tiempo, impide calcular la pena a imponerse, o tener seguridad acerca de la eficacia de su ejecución.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN:

En la doctrina se discute cual es la naturaleza jurídica de la prescripción, se discute si se trata de una institución netamente penal, procesal o si contiene caracteres mixtos, pues si bien la prescripción resulta en un límite al *ius puniendi*, no está claro si este se basa en principios propios del derecho penal o del derecho procesal penal, es un instituto regulado por el Código Penal, pero que tiene una connotación procesal (ARBULU MARTINEZ, 2017), más aún si en nuestro ordenamiento se ha considerado una norma dentro del constructo procesal que suspende los plazos de prescripción como es el art. 339.1 del CPP.

A) NATURALEZA MATERIAL.

También llamada de naturaleza penal o sustantiva, pues sus defensores consideran que la prescripción es un instituto propio del Derecho penal, tan es así que no sólo extingue la acción penal sino incluso la pena misma. El transcurso del tiempo deja sin efectos a la finalidad de la pena, independientemente sea considerada retributiva o preventiva, por ello no sólo se ve impedido el inicio de un proceso penal o su continuidad sino incluso el cumplimiento de una pena impuesta. Esto lo vuelve de un

carácter netamente material, si bien es cierto, los efectos se dan en el ámbito procesal, finalmente lo que se extingue no es el proceso penal o la ejecución de la pena, sino el *ius puniendi* del estado respecto a la conducta desplegada por quien cometió un delito, esa facultad de imponer la sanción penal se ve extinguida por el paso del tiempo.

B) NATURALEZA PROCESAL.

Considera que la prescripción de la acción penal es de naturaleza procesal, por cuanto no afecta al delito, éste no desaparece por el transcurso del tiempo, lo que se extingue es la posibilidad de procesar a las personas, ese vínculo entre el hecho delictivo y la sanción es lo que se ve afectada, por ende el hecho delictivo sigue subsistiendo y es la sanción penal la que queda desconectada, tan es así que incluso al iniciarse un proceso previamente debe verificarse que la acción penal no haya prescrito, y de iniciarse el proceso se tiene la posibilidad de ejercitar una defensa técnica (excepción de prescripción).

C) NATURALEZA MIXTA.

Para esta postura, el paso del tiempo no sólo afecta el inicio de un proceso penal, cuestiona además que la imposición de una pena tardía no sólo es innecesaria sino perjudicial.

Si bien, la prescripción afecta el inicio del proceso penal, con lo cual se diría que tiene naturaleza procesal, también es cierto que afecta al motivo de la sanción penal, que se ha desvanecido con el paso del tiempo. Por ello, la naturaleza de la prescripción posee naturaleza material y procesal.

Así García Caveró se adhiere a esta postura pues considera que esta postura mixta permite que la prescripción no sólo tenga un carácter sustantivo o uno procesal, ya que de ser solo de naturaleza material, la prescripción se presentaría como una causa de exclusión de la punibilidad y consecuentemente en el ámbito procesal se la invocaría a

través de una excepción de improcedencia de acción al no ser penalmente justiciable, por otro lado de ser exclusivamente de naturaleza procesal la prescripción de la acción penal sería una condición de procedibilidad que daría pie a una cuestión previa, lo cual no se presenta en el ordenamiento penal y procesal peruano, pues la prescripción tiene su propia vía a través de una excepción propia (CAVERO, 2012)

1.4. DEFINICIÓN:

La prescripción de la acción viene a ser una causa de extinción de la acción penal, por acción y transcurso del tiempo, por ello también se le considera como un límite temporal a la pretensión punitiva del estado. De similar opinión es Percy García Caveró para quien “La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal que se fundamenta en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito (criterio material) y en que el transcurso del tiempo ofrece dificultades probatorias que aumenta el riesgo de un error judicial (criterio procesal)(CAVERO, 2012).

Ya sea por cuestiones materiales o procesales, lo cierto es que la prescripción implica un obstáculo a la potestad punitiva del estado ante el acaecimiento de un hecho delictivo. Según Arbulú Martínez “es una suerte de sanción al *ius puniendi* estatal, en donde a pesar del transcurso del tiempo no ha sido posible resolver el conflicto penal beneficiando al procesado, en pro del respeto irrestricto al debido proceso, entendiéndose en este caso, en particular, como el derecho de todo ciudadano a someterse a un proceso judicial seguido dentro de un plazo razonable.”(ARBULU MARTINEZ, 2017)

Por su lado el maestro Arsenio Ore Guardia nos dice que la prescripción “es una causa de extinción de la acción penal que opera por efecto del tiempo transcurrido desde la comisión del hecho punible. Consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito ante el vencimiento del plazo previsto para ello, sea porque no se inició el proceso o porque, una vez iniciado, no se observó el

plazo máximo establecido. Estamos pues, ante una limitación a la potestad punitiva del Estado.”(ORE GUARDIA, 2016, pág. 349).

1.5. TIPOS DE PRESCRIPCIÓN:

Nuestro Código Penal en sus artículos 80° y 83° regulan la prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria se presenta cuando el computo del plazo se da sin causa alguna que la interrumpa o suspenda, ya sea por la comisión de un nuevo delito o por el conocimiento de los órganos estatales encargado de la persecución del delito. A su vez, la prescripción extraordinaria se presenta cuando durante el plazo de prescripción se presentan circunstancias que interrumpen o suspenden dicho cómputo.

A) PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.

El plazo de prescripción ordinaria se presenta cuando el cómputo se realiza desde el momento de sucedido el hecho y durante su transcurso no se da actuación alguna del Ministerio Público o del Poder Judicial, conforme al primer párrafo del artículo 80° del Código Penal la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad, es decir podría abarcar desde los dos días de privación de libertad hasta un máximo de 35 años.

La regla general del plazo ordinario refiere que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad, y tratándose de penas distintas a la pena privativa de libertad la acción prescribe a los dos años (PARIONA ARANA, 2019).

En el caso de pena privativas de libertad temporales prescribe en todo caso a los veinte años y en el caso de la cadena perpetua a los 30 años antes señalados.

De igual forma en el caso de sujetos con responsabilidad restringida el plazo se reduce a la mitad, por el contrario, en caso de funcionarios o servidores públicos o delitos cometidos contra el patrimonio estatal, delitos cometidos por organizaciones criminales, los plazos de prescripción se duplicarán.

En el caso de otros tipos de penas, el plazo de prescripción se limita a dos años.

B) PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

El plazo extraordinario se presenta cuándo éste se ve interrumpido por actos procesales realizados ya sea por el Ministerio Público o el Poder Judicial, dejando de lado las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, pues son las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial las únicas dirigidas a determinar si se concreta o no el ejercicio del *ius puniendi*.

En el plazo extraordinario el tiempo que haya ganado el sujeto activo, se ve interrumpido por las actuaciones procesales antes descritas y los plazos se vuelven a computar desde cero, teniendo como límite la pena máxima fijada por ley para el delito más una mitad

1.6. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

La interrupción del plazo de prescripción viene a ser ese mecanismo por el cual el plazo de prescripción ya transcurrido desde su inicio, a favor del agente, se pierde y queda sin efecto alguno dicho plazo, teniéndose que volver a realizar un nuevo cómputo, conforme a lo establecido en el fundamento 5° de la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 4118-2014. En el caso de nuestra legislación penal la interrupción del plazo se da por dos razones, las actuaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial; y, por la comisión de un nuevo delito doloso.

Para Daniel Huamán Castellares y Susan Segura Valenzuela la interrupción “consiste en aquella regla de la prescripción que supone la pérdida de la contabilización del tiempo que hubiera transcurrido desde la comisión del hecho delictivo en el plazo de prescripción fijado para determinado delito, dejándose sin efecto el tiempo de prescripción ya transcurrido desde el punto de partida originario y comenzando a correr un nuevo plazo.”(HUAMAN CASTELLARES, 2019)

- **FUNDAMENTO**. La interrupción de la prescripción se fundamenta en la necesidad de dar un plazo prudencial a las autoridades encargadas de la persecución del delito a fin de que realicen su labor. Se considera que mientras se realizan las investigaciones significa que el Estado no ha olvidado la comisión del hecho delictivo, justamente ejerce su potestad sancionadora por cuanto aún persiste el daño ocasionado por el agente con su actuar delictivo.

Asimismo, se indica que otro fundamento de la interrupción de la prescripción es el poder afrontar las maniobras dilatorias realizadas por el sujeto sometido a la investigación penal, maniobras que las realizaría en el convencimiento de que las mismas entorpecerán la labor de investigación, logrando que prescriba la acción penal y quede sin sanción a pesar de su actitud hacia el ordenamiento jurídico.

- **EFFECTOS**: El efecto principal, como ya se había señalado, es que el plazo logrado hasta el momento de la aparición de la causal de interrupción se pierde totalmente, debiéndose realizar un nuevo cómputo a partir del cese de la causal invocada, esto es de tratarse de una investigación fiscal, se daría un nuevo cómputo una vez que se emita la disposición de no continuación de la investigación preparatoria.
- **CAUSALES DE INTERRUPCIÓN**: En nuestra legislación las causales que se reconocen en el artículo 83° del Código Penal son las actuaciones

del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, y la comisión de nuevo delito doloso.

En cuanto a las actuaciones realizados ya sea por el Ministerio Público o el Poder Judicial, se tiene dos posturas: restrictiva y amplia. La postura restrictiva indica que para entender que el plazo de prescripción se ha interrumpido por actuaciones de las autoridades fiscales o judiciales, se debe tener en cuenta que dichas actuaciones sean relacionadas al impulso de la acción penal, no toda actividad puede ocasionar una interrupción, sino solo aquellas que tengan que ver con la dilucidación del hecho delictivo y su persecución penal. Se requiere la presencia de mínimamente una imputación concreta por parte de las autoridades, en el caso del Ministerio Público por ejemplo se puede dar desde el momento que se realiza una investigación preliminar, estableciéndose que hechos se le imputan al agente y las razones por las cuales se realiza dicha investigación. De la misma opinión es Missiego del Solar quien expresa “somos de la opinión de que, al hacer mención de las actuaciones del Ministerio Público, el legislador se refiere a las actuaciones propias de su función en la investigación preliminar y no a aquellos de carácter administrativo, como pudiera ser la recepción y descarga en el sistema de una denuncia” (MISSIEGO DEL SOLAR, 2006)

Por el contrario, la postura amplia considera que cualquier acto, ya sea administrativo o de función, realizadas por las autoridades fiscales o judiciales son suficientes para interrumpir el plazo, llegando incluso a considerar las actuaciones realizadas por la Policía Nacional.

Ante ello, considero que se debe estar a lo desarrollado por la postura restrictiva, pues no todos los actos del Ministerio Público pueden considerarse una investigación en el sentido formal, es decir se cumplirá el requisito para la interrupción de la prescripción cuando recién se apertura una investigación preliminar

En cuanto a la comisión de nuevo delito doloso, se entiende que la prescripción de la acción penal se interrumpe por la comisión de un delito doloso, no requiriéndose necesariamente que exista sentencia firme sobre ello, pues si en el primer delito aún se están desarrollando investigaciones, resultaría ilógico que para el segundo delito se exija un pronunciamiento judicial, más aún, si los efectos de la interrupción desaparecerá si luego de una investigación fiscal o un proceso penal se determina que el segundo delito no era doloso.

1.7. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

La suspensión de la prescripción, propiamente dicha, se encuentra recogido en el artículo 84° del Código Penal, por el cual, si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido. Siguiendo a Carlos Parra se puede definir a la suspensión de la prescripción como aquella que “la considera como el efecto jurídico consiguiente a ciertas razones jurídicas que imposibilitan el comienzo o el avance del proceso penal, por medio de las cuales el plazo de prescripción de la acción penal se detiene el tiempo necesario para que el obstáculo respectivo sea removido. Luego de lo cual, el plazo paralizado empieza o prosigue - según el estado en que la investigación se encuentre- añadiéndose al plazo transcurrido antes de la suspensión”(PARMA, 2019)

A) ANTECEDENTES:

El primer antecedente legislativo de la suspensión de la prescripción se encuentra en el artículo 122° del derogado Código Penal de 1924, según el cual: *“Si el comienzo o la terminación del proceso dependiesen de cualquiera cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que éste quede concluido, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior.”*

B) FUNDAMENTOS:

El fundamento de la suspensión de la prescripción penal es la presencia de obstáculos que impiden el ejercicio del *ius puniendi*, resultando paradójico que dichos obstáculos sean dados por el mismo estado que pretende ejercer dicha potestad sancionadora, se los identifica con la cuestión previa y prejudicial, además de la inmunidad de los parlamentarios.

La suspensión de la prescripción pues tiene como razón fundamental la necesidad del estado a no renunciar a su potestad de ejercer el *ius puniendi*. Prevalece la necesidad de impedir que ciertas circunstancias que operan como obstáculos del procedimiento, sean despejadas para el ejercicio de la pretensión penal del Estado se pueda llevar a cabo(PARMA, 2019).

C) EFECTOS:

El efecto de la suspensión de la prescripción es considerada de menor gravedad que el de la interrupción, ello debido a que por la suspensión el computo de plazo de prescripción de la acción penal no se realiza, queda suspendido, mientras esté vigente o subsista el obstáculo o la causa que la genera, es decir que el tiempo que se corra entre la presencia de la causal de suspensión y el fin de la misma no se contabiliza, siendo que concluída dicha causal se retoma el computo del plazo sin llegar a perder el lapso de tiempo ganado previamente.

La característica principal de la suspensión gira en torno a que no se afecta el tiempo transcurrido, lo que implica su valoración posterior a los fines de lograr el cese de la pretensión penal estatal, la prescripción puede quedar suspendida por un lapso y, luego cuando la causa de suspensión cesa, se reanuda nuevamente(PARMA, 2019).

D) CONCEPTO:

Siguiendo al maestro Roy Freyre: “es aquel detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del plazo legal para perseguir el delito, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento pierda su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley a la pesquisa penal”(FREYRE, 2018).

E) CAUSALES DE SUSPENSIÓN:

En nuestro ordenamiento jurídico se cuenta con dos causales de suspensión, una recogida en el artículo 84° del Código Penal, a la cual se le ha agregado vía interpretación del Tribunal Constitucional que es antejuicio político, y la otra contenida en el art. 339.1 del Código Procesal Penal.

Respecto a las causales contenidas en el art. 84 del Código Penal, estas se refieren a la cuestión previa y a la cuestión prejudicial, las mismas que previamente deben dilucidarse para iniciar o continuar con el proceso penal y por ende con el ejercicio del *ius puniendi*(PARMA, 2019).

F) CAUSA SUI GENERIS:

La causal sui generis es la recogida en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, y es la que motiva justamente la emisión de la Casación materia de análisis en el presente trabajo, y se presenta cuando el Ministerio Público decide la continuación de la investigación preparatoria. Si bien esta figura es aún controvertida en la doctrina jurídica, no lo ha sido tanto en la jurisprudencial, pues se han emitido sendos acuerdos plenarios y por lo común las casaciones emitidas por las Salas Supremas de la Corte Suprema de la República han sido uniformes.

Respecto a la suspensión dada con esta norma procesal se ha discutido si se trata de una causal de interrupción(CAVERO, 2012), si deroga las causales de interrupción previstas en el plazo extraordinario o si son complementarias(PARMA, 2019), todo ello se verá a lo largo de las líneas que siguen.

2. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (Art. 339.1 CPP)

Si bien la institución de la prescripción siempre ha traído debates entre la doctrina y la jurisprudencia, lo cierto es que había un cuasi consenso sobre los efectos tanto de la interrupción como de la suspensión de la prescripción, no obstante, ello cambió cuando se promulga el actual Código Procesal Penal, quien en su artículo 339.1 establece que uno de los efectos de la formalización de la investigación preparatoria por parte del Fiscal, es el de generar la suspensión de la prescripción.

Ello originó mucho debate entre la doctrina, pues un sector consideraba que lo estipulado por la norma procesal en realidad sería una causal de interrupción y debería computarse conforme al artículo 84° del Código Penal, mientras que otro sector de la doctrina consideraba que se trataba de una causal de suspensión. El considerar una u otra posición trae consecuencias muy disimiles pues de considerarse como causal de interrupción se trataría del ya estipulado plazo extraordinario de prescripción, y de considerarse como una causal de suspensión cabría preguntarse si con dicha suspensión no se afectaría el plazo razonable de un proceso penal, con lo demás y considerando que los procesos penales en el Perú se extienden en demasía, se estaría prácticamente dejando sin efecto el plazo extraordinario de prescripción y fijándose uno nuevo que sería mucho más largo. Sumado a lo anterior, ya sea que se lo considere como una causal de interrupción o de una suspensión de la prescripción, se debatía hasta donde es su alcance, cual es el acto procesal que le da fin a dicha causal, y desde

cuándo debe realizarse o continuar con el plazo extraordinario de prescripción.

De considerarse una causal de suspensión, si bien el período de tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la formalización de la investigación no se perdía, una vez formalizada la prescripción se suspendía de forma indefinida y por ende resultaba imposible el reinicio de la prescripción y la prescripción del delito. De optarse por la tesis de la interrupción, si bien se perdía el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la formalización de la investigación, una vez formalizada esta prescribía transcurrido el plazo extraordinario del delito imputado, siendo más beneficioso para el imputado (TIRADO HUACCHA, 2021).

La tesis de la interrupción sostiene que a pesar de que en el mismo art. 339.1 del CPP se dice que es una causal de suspensión, debería entenderse que se trata de una de interrupción, pues de lo contrario existiría un enfrentamiento entre lo estipulado en el referido artículo del CPP y lo prescrito en el art. 83 del Código Penal, que finalmente es el que regula lo relacionado a la extinción de la acción penal, más aún si tenemos en cuenta que la formalización de la investigación preparatoria no vendría a ser más que uno de los actos que ya comprende el art. 83 del Código Penal (PARMA, 2019).

2.1. ASPECTOS GENERALES DE LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

El Ministerio Público dentro del ejercicio de sus funciones y sobre todo al interior de una investigación preliminar o penal, emite determinados actos procesales, asimismo despliega su actividad a través de resoluciones, las cuales se clasifican en disposiciones, requerimientos y providencias, para el presente caso nos interesa lo relacionado a las disposiciones. Al iniciarse una investigación preliminar por parte del Ministerio Público se dice que su fundamento principal es recabar los

elementos necesarios para determinar de manera preliminar y a nivel de sospecha la posible existencia de un delito y la responsabilidad penal de la persona a quien se investiga, ello a fin de que culminada dicha labor el Ministerio Público se encuentra en la capacidad de decidir culminar con dicha investigación y declarar que no se ha logrado ya sea constatar la existencia de un delito o la vinculación del investigado con el mismo. Si, por el contrario, terminada dicha etapa y considera que existen, siquiera a nivel de sospecha, la posibilidad de continuar de manera exitosa con la investigación y lograr acreditar la presencia de una conducta delictiva y de su responsable, es que emite su Disposición de formalización de la investigación preparatoria. La cual es el acto por el que se inicia oficialmente la investigación bajo control jurisdiccional (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2015).

Ahora bien, la importancia de la formalización de la investigación preparatoria radica en que su emisión importa la materialización del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, es con dicho acto procesal que se ejercita dicha potestad y sobre todo se la dirige sobre una persona cierta y respecto a un hecho concreto por ello se dice que da inicio formal a la intervención jurisdiccional, en esta etapa ya nos encontramos a nivel de una sospecha reveladora.

Oré Guardia conceptualiza a la formalización y continuación de la investigación preparatoria como un acto procesal no jurisdiccional, de competencia fiscal, a través del cual, luego de definir provisionalmente el objeto del proceso penal, se da inicio formal a la etapa de investigación preparatoria (ORE GUARDIA, 2016).

La formalización de la investigación preparatoria se encuentra regulada en el art. 336° del CPP, el cual destaca los requisitos que debe contener dicha disposición. Pablo Sánchez Velarde, nos precisa que lo destacable de ésta disposición es el tema de la calificación jurídica de los hechos "...se señala "los hechos y la calificación

especifica correspondiente”, lo que exige del fiscal un juicio de imputación respecto del investigado y la correspondiente calificación jurídica, a fin de que éste pueda ejercer su defensa, esta calificación se resume en la adecuación de los hechos al tipo penal, examinando cada uno de sus elementos típicos; ejercicio jurídico que evitará calificaciones erróneas.”(SÁNCHEZ VELARDE, 2013).

2.2. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL SEGÚN EL ART. 339.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Como ya se ha mencionado uno de los efectos reconocidos por la norma procesal es el de suspender los plazos de prescripción, así en su inciso primero se señala que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, estando a una interpretación meramente gramatical pues no cabe duda que este artículo hace alusión a la suspensión, empero debe contrastarse también con lo dispuesto en el Código Penal en el cual se señala que la prescripción se ve interrumpida por las actuaciones del Ministerio Público o las autoridades judiciales, siendo ello evidente que existiría un contrasentido pues si hablamos de la emisión de una disposición de formalización de la investigación preparatoria es evidente que hablamos de una actuación del Ministerio Público, siendo ello así salta por sí misma la pregunta, se interrumpe o se suspende la prescripción, y ello en base a que nuestro legislador al momento de redactar este artículo no tomó en su totalidad lo regulado por su fuente legislativa, que sería el Código procesal penal chileno, conforme también lo expresan Ore Guardia (ORE GUARDIA, 2016) y el mismo Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 en su fundamento jurídico 6.

Tal es así que Pablo Sánchez Velarde al comentar el art. 339.1. del CPP, nos decía que “Una lectura inicial del apartado 1 nos llevaría a entender que ya no habría prescripción de la acción penal pues suspendiéndose la misma no cabría la aplicación de las normas penales, ni sería relevante lo dispuesto por el artículo 41° último

párrafo de la Constitución cuando establece la duplicidad del plazo de prescripción cuando el delito afecte el patrimonio del Estado”(SÁNCHEZ VELARDE, 2013).

Conforme lo marca Oré Guardia: mientras el Código Penal señala que la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público, dentro de las cuales se incluye a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, el Código Procesal Penal de 2004 prescribe que la formalización de la investigación preparatoria tiene como efecto la suspensión del plazo prescriptorio (ORE GUARDIA, 2016).

2.3. FUNDAMENTO DE LA SUSPENSIÓN.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no se ha encontrado mayor razón o fundamento por la cual la formalización de la investigación preparatoria debe suspender el cómputo del plazo de prescripción. Ante ello se podría pensar que la principal razón por la cual se emitió esta norma sería la de evitar impunidad en los procesos penales, los cuales se ven empantanados ya sea por la excesiva caga judicial o la actuación de la defensa del imputado, así como su comportamiento procesal, que muchas veces podría estar dirigido a entorpecer las investigaciones, alargar la resolución del proceso, con la finalidad de buscar se venzan los plazos de prescripción. No obstante también hay que decir que de darse de alguna de estas razones tampoco podría ser el fundamento para la suspensión del plazo, pues un caso no se podría sancionar al imputado por la incompetencia del investigador o la falta de una correcta gestión por parte del juzgador en la resolución de los procesos, pues tales hechos son de única responsabilidad de los órganos encargados de la administración de justicia y de cuyos costes, exceso o defectos no se debe hacer pagar a la parte procesada. De darse del segundo, caso, la conducta procesal dilatoria del investigado, ya la propia legislación cuenta con los remedios y medidas procesales y cautelares que le

permitan afrontar la investigación de un proceso y las malas prácticas de las partes, estando a ella pues no existe un fundamento claro del porque se considera que la formalización de investigación deba suspender los plazos de prescripción.

2.4. PLAZO DE LA SUSPENSIÓN

En cuanto al plazo de suspensión, en la norma procesal del art. 339.1. del CPP existe un vacío en cuanto a su duración, pues solo fija el inicio de la suspensión pero no fija hasta cuando se da la misma, de la lectura del articulado se advierte que este de manera general establece que se suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, lo cual también generó dudas sobre el plazo de dicha suspensión, así algunos consideraban que ésta suspensión solo debería darse por el tiempo que dura la investigación preparatoria, pues finalmente lo que se quiere evitar es que el investigado se sustraiga de la acción penal; asimismo se consideraba que dicha suspensión se debería dar hasta el momento que se emita la sentencia correspondiente, no obstante acá también se deja abierta de la posibilidad si debe considerarse los plazos de apelación y casación; finalmente ante dicha incertidumbre es que la casación N° 3-2012/CJ-116 fijó como plazo máximo de suspensión el de la pena máxima más su mitad.

2.5. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

a) **Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.** Cómo ya se había mencionado previamente, las discusiones generadas por las consecuencias, naturaleza jurídica, y otros alcances del art. 339.1 CPP, llevaron a que la Corte Suprema emitiera un acuerdo plenario a fin de fijar ciertos criterios en la interpretación de dicho artículo procesal, con tal objetivo se emite el Acuerdo Plenario N° 1-2020/CJ-116.

Y el punto más destacado es que la Corte Suprema zanja la discusión sobre la naturaleza jurídica de éste y señala que no se trata de una causal de interrupción sino de suspensión de la prescripción, una causal a la cual denomina *sui generis*, considera que no se puede interpretar como interrupción cuando de manera literal el mismo artículo dice que se trata de una suspensión. El Pleno de Supremos zanjó que el artículo 339.1 del CPP se refiere a una suspensión de prescripción y que de ninguna manera se debe interpretar como que el legislador quiso decir interrupción (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2015).

La Corte Suprema señala que es necesario prolongar el decurso de la prescripción siempre y cuando exista actividad procesal del Fiscal, la misma que durará, según se advierte de la última parte del fundamento 26, que queda sin efecto el tiempo que transcurre desde la Formalización de la investigación hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento fiscal.

También se dice en este Acuerdo Plenario que la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal se rige en una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho y que se materializa de forma automática con la formalización de la investigación preparatoria que, por otra parte, no precisa ni exige una resolución judicial que así lo declare para que surta efectos (PARMA, 2019)

- b) **Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116.** Si bien la intención de la Corte Suprema al llegar al Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 fue el zanjar la discusión sobre la naturaleza y los efectos del artículo 339.1 del CPP, es así que fue claro al señalar que se trataba de una causal de suspensión, aun en la doctrina y en la jurisprudencia

continuaron algunas voces disidentes con dicha doctrina jurisprudencial, ello obligó a la emisión de un nuevo acuerdo plenario, tan es así que en el fundamento 7° es claro al señalar que se emite un nuevo acuerdo a fin de aclarar las dudas que aun persistían y sobre todo a la decisión minoritaria de algunos jueces de no aplicar lo fijado en el acuerdo plenario 1-2010/CJ-116. La Corte Suprema atendiendo que este Acuerdo Plenario era cuestionado por un sector minoritario de la judicatura que insistía que se debía entender como interrupción y no suspensión se planteó la necesidad de ser reevaluado en el I Pleno Jurisdiccional Penal (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2015).

En este nuevo acuerdo la Corte Suprema reconoce que el antecedente legislativo del artículo 339.1 de nuestro CPP se encuentra en el art. 233° del Código Procesal Penal de Chile, que de la misma manera la considera como una causal de suspensión, consecuentemente la norma procesal penal peruana también reconoce una causal de suspensión (SANCHEZ MERCADO, 2017).

En el ámbito nacional su antecedente sería lo normado en el artículo 121° y 122° del Código Penal de 1924. Asimismo, que el art. 339.1 del CPP no contraviene y mucho menos deroga o deja sin efecto lo normado por el art. 84° del Código Penal, según la posición de la Corte Suprema se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo, por ende, no existe antinomia alguna entre los preceptos penales y procesales penales.

Varía lo señalado en el primer acuerdo, en lo relacionado a los plazos de suspensión, pues se deja de lado que los plazos se suspenden hasta que se emita la resolución judicial que ponga fin

al proceso penal o se acepte el requerimiento de sobreseimiento, y se asume una nueva posición con la finalidad de dar un plazo razonable, siendo así y remitiéndose a lo prescrito al art. 122° del Código Penal de 1924 fija como doctrina jurisprudencial que debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del art. 339.1 del CPP, podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo(PARMA, 2019).

- c) **Casación N° 895-2016-La Libertad**. Esta casación que es materia de análisis del presente trabajo y que se desarrollará líneas posteriores.

3. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

Todo proceso penal termina con la emisión de una decisión de la autoridad jurisdiccional, ya sea la emisión de un auto o de una sentencia, decisiones que a su vez se convierten en precedentes, que dependiendo del nivel jerárquico del órgano judicial que lo emitió tendrá consecuencias no sólo sobre las partes sometidas a proceso sino en muchos casos sobre procesos similares e incluso sobre el Derecho, tan es así que se considera a la jurisprudencia como fuente del ordenamiento jurídico.

A este conjunto de decisiones judiciales se le ha venido conociendo como jurisprudencia, la cual no viene a ser sino el pronunciamiento de un órgano judicial sobre los hechos puestos bajo su conocimiento. A medida, que las decisiones judiciales son emitidas por los órganos de más alto orden jerárquico al interior del Poder Judicial es que se ha venido distinguiendo la llamada doctrina jurisprudencial, ello también de la mano de la modificación de artículos dentro del ordenamiento procesal.

Por lo general cuando se habla de jurisprudencia se nos viene a la mente que son el conjunto de decisiones emitidas por el Órgano

Jurisdiccional, sin embargo, también valga acotar que en un inicio la jurisprudencia era entendida como la ciencia o el conocimiento del Derecho (*iuris prudentia*) y realizado por los jurisconsultos. Eduardo García Maynez precisa que la palabra jurisprudencia posee dos acepciones, una equivalente a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo, y la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. Asimismo, que la ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango(GARCÍA MAYNEZ, 1974).

En la actualidad, reiteramos, se refieren al conjunto de decisiones emitidas por los jueces, por ende, también se considera que la jurisprudencia es el conjunto de principios contenidos en las dediciones de los tribunales que son reiteradas y constantes.

La emisión de la jurisprudencia se debe al ejercicio de la función que se les asignó a los tribunales pero que al realizarlas no sólo se va decidiendo respecto a un determinado caso, sino que se realiza la interpretación de la normas jurídicas, en su labor los tribunales van perfilando el derecho, definen su contenido, precisan el alcance de las normas a través de su interpretación, por tal razón la jurisprudencia es considerada una fuente formal del derecho, pues dichas decisiones se incorporan a la vida jurídica pasando a integrar el derecho bajo el nombre de jurisprudencia, consiguientemente, la jurisprudencia pasa a ser el conjunto de normas jurídicas que emanan de las sentencias dictadas por los tribunales. Ahora bien, en base a lo antes dicho un sector de la doctrina considera que la jurisprudencia es la doctrina concordante, de los Tribunales de última instancia, respecto del sentido concreto de las normas jurídicas y los alcances de su aplicación. Lo cual se debe a que el término "jurisprudencia" tiene hasta dos sentidos uno lato y otro estricto.

Jurisprudencia en sentido lato son todas las resoluciones que emiten los magistrados judiciales en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, y con la finalidad de solucionar los conflictos a ellos sometidos, en otras palabras, es una resolución de los tribunales sobre un caso determinado. En sentido estricto, jurisprudencia vendría a ser sólo las resoluciones emitidas por el máximo tribunal de justicia, en nuestro caso la Corte Suprema, dejando de lado las resoluciones emitidas por los órganos de menor jerarquía (RUBIO CORREA, 2009).

Siendo así debemos entender entonces que la llamada doctrina jurisprudencial, sería la jurisprudencia en el sentido estricto, es decir, las decisiones del más alto tribunal del país, que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para los demás órganos de jerarquía inferior.

La Jurisprudencia como fuente del Derecho: En la Teoría General Derecho se prescribe de manera general que una de las fuentes formales del derecho viene a ser la jurisprudencia. Ello debido a que sin importar la jerarquía del órgano que la emitió, toda sentencia que resuelve una controversia y pasa a la calidad de cosa juzgada son normas jurídicas obligatorias para las partes sometidas al proceso. Pero cuando ya se emite una determinada resolución por parte del órgano de máxima jerarquía la jurisprudencia deja de tener ese rol normativo no sólo para las partes sino incluso para casos futuros, con lo cual se convierte en vinculatorio para casos posteriores que tengan circunstancias similares a las anteriores ya resueltas. Esto sobre todo se presenta en el caso de sistemas de carácter romano- germánico, nos dice el maestro Rubio Correa que “la utilización de la jurisprudencia como precedente vinculatorio es recomendable en virtud de que permite aplicar el principio de equidad, que establece similitud de consecuencias para casos de características similares. En este sentido, el precedente jurisprudencial vinculatorio se convierte en una forma operativa de lograr una mejor aplicación de la justicia.” (RUBIO CORREA, 2009). La

jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico mediante la interpretación de la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

3.1. BASE LEGAL.

En cuanto a la base legal de lo que se ha venido llamando doctrina jurisprudencial, se debe considerar como el antecedente directo lo prescrito en el art. 301-A del antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940 el cual fijaba que las sentencias emitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123 de la Ley orgánica del Poder Judicial, constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen las mismas, precisando el extremo de efecto normativo. En mérito a dicho artículo es que se inició la emisión de las llamadas ejecutorias supremas, que se emitía ante la interposición de un recurso de nulidad, el cual en su naturaleza se correspondía con un recurso de casación.

Con la entrada en vigor del actual Código Procesal Penal de 2004, es que se desarrolló de manera más amplia lo referido a la jurisprudencia vinculante, es así como se cuenta con el numeral 3 del art. 433° del CPP según el cual la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema. es decir que con esto se inicia la emisión de las casaciones que fijan doctrina jurisprudencial.

Asimismo en el numeral 4 del art. 433° del CPP, se regula la emisión de las llamadas sentencias plenarias casatorias, las que se dan cuando se advierte que otras salas penales o integrantes de las mismas, en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a sus atribución constitucional,

obligatoriamente se reunirá el Pleno casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema, los cuales emitirán una sentencia plenaria casatoria.

Finalmente, el art. 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta a las salas Especializadas de la Corte Suprema el reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

3.2. CLASES:

Estando a lo visto en la base legal, podemos decir que en nuestro estado actualmente se cuenta como doctrina jurisprudencial a las ejecutorias supremas, las casaciones que fijan doctrina jurisprudencial, sentencias plenarias casatorias y finalmente los acuerdos plenarios.

- **Ejecutorias Supremas.** como ya hemos visto, se emiten bajo lo regulado en el art. 301-A del Código de Procedimientos Penales, estas decisiones se emitían en los casos que eran de conocimiento de las Salas de la Corte Suprema, tras la interposición de un recurso de nulidad, los cuales podrían equipararse a una casación penal, pero en los casos de los procesos ordinarios venían a ser una especie de recurso de apelación. Constituyen precedente vinculantes en los extremos que así se fijen, con lo cual los jueces al tener un caso similar o bajo los supuestos de dicha ejecutoria suprema estaban en la obligación de acatar lo decidido por la Corte Suprema, dejándose la posibilidad de su apartamiento pero previa justificación especial de las razones por las cuales lo hacían, ello en concordancia de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley organiza del Poder judicial, que nos habla de obligación por parte del Juez de motivar las razones de su decisión.

- **Casaciones que fijan doctrina jurisprudencial.** El numeral 3 del art. 433 del CPP regula la facultad de la Corte Suprema de que en los casos llegue a conocer con motivo de la interposición de un recurso de casación, podrá fijar doctrina jurisprudencial que será de obligatorio acatamiento para los jueces de menor jerarquía, para ello se requiere que no exista antecedentes de discrepancias o contradicción de manera previa por parte de algún otro órgano de la Corte Suprema, pues el objetivo de la casación será el optar por una postura que zanje los criterios distintos que se viene dando en los órganos de menor jerarquía.
- **Sentencia Plenaria Casatoria.** También generada a raíz del nuevo sistema procesal penal adoptado por nuestro Estado, regulada en el numeral 4 del art. 433 del CPP, lo que se busca es uniformizar los criterios de los órganos judiciales, por ende, para su emisión se requerirá que existan antecedentes de discrepancia jurisprudencial entre dos o más Salas Penales o entre los integrantes de una misma Sala, para ello, discrepancias que se advierten de oficio o a propósito de la interposición de un recurso de casación.

Las sentencias plenarias son una forma especial de precedentes vinculantes que tratan de armonizar e imprimir uniformidad a los criterios de los miembros de una Sala o a las diversas salas penales de la Corte Suprema que tiene puntos disímiles y/o contradictorias sobre un determinado tema o asunto jurídico sometido a su competencia.

- **Acuerdo Plenario.** Según el art. 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales para todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder

Judicial. A diferencia de los tipos antes mencionados el acuerdo plenario no sólo se da a nivel de la Corte Suprema sino también se tiene acuerdo plenarios distritales emitidos por las distintas Cortes Superiores del Estado.

Incluso en la Casación N° 46-2018-Nacional, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su séptimo fundamento precisa que "uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia es la predictibilidad de las resoluciones judiciales, esto es, que los usuarios puedan prever objetivamente las líneas de interpretación de las normas aplicadas para resolver casos similares. la predictibilidad judicial genera seguridad jurídica y, con ello, consolida la institucionalidad, como fundamento del Estado Constitucional y de Derecho.

3.3. EFECTOS:

El efecto principal de la doctrina jurisprudencial es la de ser de obligatoria observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, las que se pueden alejar de dichos criterios sólo mediante una motivación especial. el Art. 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que los principios jurisprudenciales fijados como doctrina jurisprudencial, deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. en caso de que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Otro efecto que se persigue con la doctrina jurisprudencial es la uniformizar la aplicación e interpretación del derecho objetivo, se

busca la uniformidad de la jurisprudencia y con ello la certeza y predictibilidad de las resoluciones judiciales.

3.4. VENTAJAS:

Las ventajas de tener precedentes vinculantes se pueden resumir de la siguiente manera, en este punto seguiremos lo dicho por Aníbal Torres Vásquez (TORRES VASQUEZ, 2022):

- a. **Justicia predecible:** El contar con doctrina jurisprudencial vinculante permite darle más seguridad jurídica a la sociedad, pues se evitará sentencias contradictorias en casos similares, las que generalmente se originan por la interpretación arbitraria del derecho por parte de los jueces, la predictibilidad jurídica aumenta la credibilidad institucional. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 3950-2012-PA-TC, fundamento jurídico 7°, precisa lo siguiente: "El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto la manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la constitución ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado Constitucional de derecho (artículos 3 y 4.3 de la Constitución)".

- b. **Control de la corrupción:** El permitir la absoluta discrecionalidad de los jueces para interpretar el ordenamiento jurídico permitiría encubrir fácilmente casos de corrupción, pues escudándose en que es su propia interpretación un juez podría resolver en sentido

distinto a los prescrito por ley. Por ello, la presencia de un precedente vinculante evitará las interpretaciones antojadizas de las normas jurídicas basada en del denominado criterio jurisdiccional. La corte Suprema de Justicia en la Casación N° 35-2018 Sala Penal Nacional, fundamento octavo, precisa que "la labor interpretativa de los jueces puede dar lugar a resultados diferentes. en este contexto, adquiere sentido que las decisiones judiciales sean uniformizadas por los máximos órganos de decisión jurisdiccional. A nivel de la justicia ordinaria, la Corte Suprema cumple esta función unificadora."

- c. **Reducción de la carga procesal:** Permite mayor facilidad en la resolución de los casos, pues ya se cuenta con decisiones previas que pueden orientar la decisión de los órganos inferiores.

- d. **Acabar con el monopolio de la creación del Derecho.** Permite que los jueces puedan crear normas jurídicas vía interpretación y adecuar de mejor manera la ley dada los casos concretos. En el octavo fundamento de la Casación N° 34-2018-Sala Penal Nacional, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, precisa que "Aún cuando nuestro sistema jurídico se sustenta en la ley como fuente de derecho, su funcionalidad se efectiviza mediante las decisiones judiciales. Ahora bien, en la medida en que las disposiciones legales son lenguaje, requieren necesariamente que se les dé un sentido normativo".

3.5. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL COMO FUENTE DEL DERECHO PERUANO:

Líneas antes hemos indicado que al nivel doctrinal se reconoce a la jurisprudencia como fuente del derecho, no obstante, en este punto cabe cuestionarse si al nivel de nuestro ordenamiento jurídico la doctrina jurisprudencial puede ser considerada como fuente del derecho peruano, ello a raíz de que al revisar nuestra Carta Magna en

su art. 139° numeral 1, inciso 8, se prescribe que son principios y garantías de la función jurisdiccional el no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en tal caso aplicarían los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, asimismo en el art. 146, numeral 3, inciso 1, señala que el Estado reconoce a los magistrados judiciales su independencia, sólo están sujetos a la Constitución y la ley.

Si realizamos una interpretación literal es evidente que muchos podrían considerar que la jurisprudencia no es fuente del ordenamiento jurídico peruano y menos podría exigirse a un juez vía un mandato vinculatorio el aplicar las casaciones emitidas por la Corte Suprema, pues la única sujeción normativa que tiene es la misma Constitución y la Ley, e incluso ante su vacío o deficiencia debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, no se expresa de ninguna manera que deba recurrirse a la jurisprudencia y menos que la emitida por el órgano supremo sea vinculante o de obligatorio cumplimiento.

Esta visión a nuestro entender resulta muy estrecha, para salir de ella es necesario entender que la jurisprudencia como tal nace de la interpretación de las leyes (de la fuente formal) que recoge la Constitución, y esa interpretación es la que se convierte en norma, por ello es que son de obligatoria observancia pues se trata de la interpretación de la ley, más si conforme se ha visto en el apartado de la base legal de la emisión de doctrina jurisprudencial, existen normas legales que reconocen el carácter vinculante de dicha jurisprudencia, empero valga acotar que no se debe mezclar el término sentencia o resoluciones con la de jurisprudencia, pues sólo adquieren la calidad de tal y sobre todo de doctrina jurisprudencial vinculante la emitida por la Corte Suprema, de manera literal así lo recogen tanto el Código Procesal Civil, el Código Procesal Penal, el Código de Procedimientos Penales y en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial;

consiguientemente, no existe ninguna objeción a que la doctrina jurisprudencial pueda ser entendida como fuente de derecho menos se puede cuestionar su carácter vinculante.

Si bien nuestra norma constitucional sujeta al Juez a la Ley y ante su vacío debe recurrir a los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, ello no se confronta con la vinculación a la doctrina jurisprudencial. Asimismo esta sujeción del juez sólo a la Constitución y a la Ley justamente es lo que permite que la doctrina jurisprudencial no sea de estricto y obligatorio cumplimiento, pues el magistrado que tenga una interpretación diferente puede apartarse de la doctrina jurisprudencial siempre y cuando cumpla con la motivación de las razones por las cuales lo hace, por ende si se aparta de la línea jurisprudencial reconocida por la Corte Suprema sin argumentar por que lo hace se trataría de una decisión mal motivada.

Incluso la misma Corte Suprema así lo entiende y en el fundamento séptimo de la Casación N° 46-2018 Nacional se pronuncia sobre el acuerdo plenario, su concepto y su naturaleza jurídica: "Aún cuando nuestro sistema jurídico se sustenta en la ley como fuente de derecho, su funcionalidad se efectiviza mediante las decisiones judiciales. Ahora bien, en la medida en que las disposiciones legales son lenguaje, requieren necesariamente que se les dé un sentido normativo. Por ende, han de ser interpretados por los jueces. La labor interpretativa de los jueces puede dar lugar a resultados diferentes. En este contexto, adquiere sentido que las decisiones judiciales sean uniformizadas por los máximos órganos de decisión jurisdiccional. A nivel de la justicia ordinaria, la Corte Suprema cumple esta función unificadora", agrega en dicha casación, fundamento Octavo, que "en nuestro país, en el ámbito penal, las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema, de consuno en Pleno Jurisdiccional, emiten acuerdos y sentencias plenarias. Estos acuerdos son líneas de interpretación jurisdiccional asumidas por los jueces supremos,

luego de una discusión colectiva. La legitimidad de los acuerdos se sustenta en que son adoptados por el máximo nivel de la magistratura ordinaria, la interpretación asumida es producto de la deliberación del Pleno, y se considera que la orientación de la decisión adoptada constituye el correcto sentido explicativo de la ley. Los criterios jurisprudenciales que componen los acuerdos plenarios son establecidos como doctrina legal. Su legalidad se fundamenta precisamente en que se trata de criterios interpretativos consensuados y conformes a la norma legal. No se trata de la creación de una norma legal, sino de interpretaciones cuyo carácter vinculante -relativo- recae en la parte prescriptiva del acuerdo -ratio decidendi o parte resolutive del acuerdo-.

3.6. ¿DEBE PRIMAR LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL O LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO?

Esta pregunta guarda mucha relación con lo desarrollado en el ítem anterior, pues si la Constitución nos dice de manera taxativa que ante el vacío o deficiencia de la ley el Juez debe optar por la aplicación de los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario entonces donde queda la característica de vinculante de la principios jurisprudenciales que se acogen como doctrina jurisprudencial, para ello es menester aclarar que no existe conflicto alguno entre la aplicación de los principios generales del derecho y la aplicación de los principios jurisprudenciales, ello debido a que se tratan de dos ámbitos totalmente distintitos, pues los principios generales del derecho en este caso son formalmente reconocidos como fuentes del ordenamiento del derecho que ante la ausencia o defecto de una ley pueden ser invocados por el Juez para administrar justicia, por el contrario los principios jurisprudenciales son criterios de interpretación, no son normas formales; si se quiere ser más específico se dirá que no son normas jurídicas en estricto, pues no tiene el carácter de ley, se tratan de criterios de interpretación que ha

sido dada por el máximo tribunal, Corte Suprema, y la misma ley le reconoce ese carácter de ser vinculantes para las demás instancias judiciales.

Los principios generales del derecho se encuentran en el terreno formal del ordenamiento jurídico y los principios jurisprudenciales se encuentran en el plano de la interpretación, cuya principal misión será orientar al magistrado en su labor interpretativa de las normas jurídicas o en su defecto o ausencia la interpretación de esos principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Lo mismo sucede si nos restringimos al ámbito del ordenamiento jurídico penal, pues uno podría preguntarse ¿debe primar los principios jurisprudenciales o los principios del Derecho Penal? Siguiendo el mismo razonamiento ya esbozado, considero que la interpretación de las normas jurídicas penales de ninguna manera se confronta con los principios del Derecho penal. No obstante, en este punto debemos hacer una aclaración, cuando se habla del ordenamiento jurídico en general se expresa que ante la ausencia o deficiencia de una ley el juez debe aplicar los principios generales del derecho o el derecho consuetudinario, sin embargo, en el ámbito del ordenamiento jurídico penal todo se rige bajo el principio de legalidad, no cabe plantearse la ausencia o defecto de la ley, en Derecho Penal no puede desarrollarse la llamada integración del derecho.

Ahora bien ¿los principios jurisprudenciales y los principios del Derecho penal podrían colisionar?, pues es evidente que no, como ya se ha reiterado no debe mezclarse los criterios que orientan una interpretación, como son los principios jurisprudenciales, con la norma misma y sobre todo con los principios del derecho penal ya sea fijados normativamente, como es el caso de los Títulos Preliminares de los Códigos Penal y Procesal, o los fijados en la doctrina penal, pues los primeros son herramientas para comprender el alcance de los

segundos, no para confrontarlos. Consiguientemente, la respuesta a la pregunta del apartado no es prima uno ni otro, los principios jurisprudenciales sirven para interpretar a los principios del Derecho penal.

CAPÍTULO IV

1. METODOLOGÍA

1.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se desarrolla dentro de la categoría de investigación DESCRIPTIVA.

El tipo de investigación utilizado para desarrollar la tesina es del tipo no experimental, siendo del tipo jurídico formal-normativo, es decir, con el objetivo de realizar un análisis, síntesis y crítica al nivel de doctrina, legislación penal y desarrollo jurisprudencial; el estudio se dedica a la observación de un fenómeno jurídico, en este caso el destinado a la suspensión de plazo de las prescripción de la acción penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial, conforme se presenta en la actualidad la jurisprudencia penal (observar situaciones ya existentes), por ello no se manipulará variables o aplicará estímulos al objeto de estudio.

1.2. MUESTRA.

La muestra de estudio viene a ser la Casación N° 895-2016-LA LIBERTAD, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

La técnica para utilizarse será únicamente de análisis instrumental (documental) del material bibliográfico relacionado al tema, así como de la legislación referida al objeto de estudio y sobre todo la Casación

N° 895-2016-LA LIBERTAD, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1.4.1. Se obtuvo la Casación N° 895-2016-La Libertad, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4.2. Luego se realizó el análisis de dicha Casación N° 895-2016-La Libertad, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo, porque inicialmente se planteará los temas más generales hasta llegar a los aspectos concretos y específicos, así se asumirá como punto de partida el estudio de un principio general, la prescripción de la acción penal, a fin de explicar su limitación al interior del derecho penal como de un proceso penal a través de la suspensión del plazo de prescripción; consiguientemente tomaremos una aseveración que se da en el Derecho Penal, la prescripción de la acción penal, luego confrontando los aportes realizados por la casación materia de estudio, deducir conclusiones que contrastaremos con hechos particulares; basándonos en que el método deductivo se dirige desde el conocimiento más general sobre el objeto de estudio, a un conocimiento singular de aquel.

No obstante, debe dejarse constancia que esto no impide el que se utilice de igual manera el método inductivo, pues al llegar a los aspectos particulares en los que el análisis por parte del juzgador de la suspensión de la prescripción penal resulta

contradictoria, en su confrontación con casos particulares, se realizará la enunciación de conclusiones más generales, no solo aplicable al presente caso bajo estudio, sino también a los restantes casos en los cuales se declara la suspensión de la prescripción de la acción penal; siendo en todo caso un método inductivo-deductivo.

1.4.3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.

1.4.4. La recolección estuvo a cargo de la autora del método de caso.

1.4.5. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

1.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a la Casación N° 895-2016-La Libertad.

Debo hacer presente que, para llevar adelante el análisis crítico del objeto de estudio, se tuvo como lineamientos fundamentales éticos la objetividad, honestidad, antes durante y después del proceso de investigación, a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Asimismo, para asegurar la confiabilidad y la credibilidad, minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, se ha insertado el objeto de estudio: la Casación N° 895-2016-La Libertad.

1.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En todo momento de la ejecución de la investigación, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo la Casación N° 895-2016-La Libertad, sino los antecedentes jurídicos: Jurisprudencia, casaciones, acuerdos plenarios y evolución normativa de la prescripción de la acción penal y la formalización de la investigación preparatoria como presupuesto para la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

2. VARIABLES.

- Interrupción y suspensión del cómputo de plazo de la prescripción de la acción penal.
- Artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal como fundamento de la suspensión del cómputo de plazo de la prescripción de la acción penal.

3. SUPUESTOS

- 3.1. En la Casación N° 898-2016-La Libertad, dada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se establece que lo prescrito en el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal es una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, distinta e independiente a las establecidas en el artículo 84° del Código Penal, dejándose de lado que la norma procesal antes mencionada sea entendida como una causal de interrupción.

3.2. En nuestra jurisprudencia nacional este supuesto de suspensión de la prescripción de la acción penal ha sido desarrollado también en otras casaciones, incluso la precede la emisión de dos Acuerdo Plenarios como son los N° 01-2010/CJ-116 y N° 3-2012-CJ/116. Consecuentemente, la emisión de la Casación N° 895-2016-La Libertad, sería uniforme con la doctrina jurisprudencial asumida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

De lo desarrollado en el presente trabajo se ha podido obtener como resultado que la incorporación del art. 339.1 del CPP, generó en la doctrina la discusión sobre las consecuencias que traía consigo el fijar que la formalización de la investigación preparatoria suspendía el cómputo del plazo de prescripción, se consideró que mediante éste artículo se dejaba de manera tácita sin efectos lo prescrito en el art. 83° del Código Penal, pues si se interpretaba que era una causal de suspensión, entonces las actuaciones del Ministerio Público dejaban de interrumpir el plazo y generaba su suspensión, al ser más específico lo prescrito por el Código Procesal Penal, entonces no habría más que considerar una derogación tácita.

De igual forma, otro sector de la doctrina consideró que tanto el Código Penal como el Código Procesal Penal deberían interpretarse de manera conjunta a fin de evitar la presencia de una antinomia, consecuentemente debería interpretarse que lo establecido por el art. 339.1 del CPP era en realidad una causal de interrupción de la prescripción, pues dicho acto procesal era una actuación del Ministerio Público, causal que ya estaba previstas en el Código penal y por ende se habría tratado de un error por parte del legislador. Así tenemos que Alonso Peña Cabrera Freyre nos decía que los plazos de prescripción son interrumpidos, según los previsto en el artículo 83° del Código Penal, no obstante que el artículo 339.1 el legislador ha empleado el termino de "suspensión", el cual no resulta correcto conforme a la naturaleza de una y otra institución (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009).

Por ello, la Corte Suprema decidió adoptar una postura y fijar un solo criterio que debería ser asumido por los Jueces nacionales, así mediante la emisión del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 se precisa que la forma en la cual el art. 339.1 del CPP está redactada es clara y no deja lugar a dudas cuando se refiere que la formalización y continuación de la investigación preparatoria suspende la prescripción, consecuentemente debe entenderse como tal y dejar

de pretender interpretarla como si fuera una causal de interrupción. Así, el fundamento 27° del Acuerdo Plenario expresa "La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la "suspensión" con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de "interrupción" de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión".

En segundo lugar, que esta causal de suspensión de la prescripción era una "*causal sui generis*" distinta a las fijadas por el Código penal y por ende debería interpretarse mientras durara el proceso penal. Así, en el fundamento 32° del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 la Corte Suprema precisa que el plazo de la suspensión del proceso se produce dentro del marco impuesto por la Ley, no es ilimitado y eterno y se corresponde con la realidad legislativa de la nueva norma procesal y el marco de política criminal del Estado.

Esta pretensión de la Corte Suprema de zanjar la discusión sobre la naturaleza del art. 339.1 del CPP, lejos de cesar la discusión generó que la doctrina aun tuviese dudas sobre el alcance de tal suspensión, peor aún se continuaron emitiendo decisiones judiciales alejadas de lo establecido como doctrina jurisprudencial, por ello mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, vuelve a ocuparse de tales disidencias interpretativas a las cuales considera como carentes de un análisis de origen histórico y comparado del inciso 1 del artículo 339 el cual resulta imprescindible para esclarecer definitivamente la función y alcances dogmáticos así como prácticos de tal disposición legal.

La Corte Suprema reconoce que la fuente legal del art. 339 inciso 1 es el literal a) del artículo 233° del Código Procesal Penal de Chile que establece "La formalización de la investigación preparatoria producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96° del Código Penal.

En cuanto al Perú la distinción entre suspensión e interrupción se ha mantenido desde el Código Penal de 1924, art. 121° y 122° respectivamente,

siendo que el art. 122° estipulaba que los efectos de la suspensión no alcanzaban a los plazos de la prescripción extraordinaria de la acción penal, salvedad que no se contempló en el actual art. 84° del Código Penal. Señala que el art. 339 inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente las reglas contenidas en el art. 83° del Código Penal de igual forma el art. 84° del mismo cuerpo de leyes tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos. Se tratan de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

Reitera que el art. 339.1 del CPP se trata de una causal sui generis de suspensión del plazo de prescripción, no obstante, reconoce lo indeterminado y poco preciso del primer acuerdo plenario que no fijó los límites de dicha suspensión, pues a diferencia de lo fijado en el Código Procesal Penal Chileno, que resulta ser su antecedente legislativo comparado más inmediato, en el Código Procesal Penal peruano no se fijó el límite temporal de la suspensión de la prescripción. Por lo cual, remitiéndose al art. 122° del Código Penal de 1924 y de proyectos de reforma del Código Penal de septiembre de 1984 (art. 96), de octubre de 1984 (art. 83), de agosto de 1985 (art. 89), y de abril de 1986 (art. 88), fija como doctrina jurisprudencial que debe entenderse que el plazo de suspensión de la prescripción por esta causal sui generis, será igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, luego de lo cual deberá continuarse con el cómputo del plazo de prescripción. De igual forma se fija que tanto las causales de interrupción como las de suspensión del plazo de prescripción pueden aplicarse de manera complementaria.

Esta solución, al igual que su antecesora, no ha sido ajena a críticas pues es evidente que la Corte Suprema fija un nuevo plazo extraordinario que se suma ya al plazo extraordinario fijado por la norma penal, con lo cual la prescripción de determinados delitos resulta siendo excesiva llegando a considerarse que esto afectaría el plazo razonable de un proceso penal. Asimismo, se le crítica el hecho de utilizar como criterio de interpretación normas derogadas como el caso del

viejo Código Penal de 1924 y en el peor de los casos proyectos de reforma del Código penal que nunca estuvieron vigentes.

Tan es así que con estos acuerdos plenarios no se zanjó el tema, posteriormente se han emitido decisiones jurisdiccionales que se alejan de dichos criterios, tal es así que tenemos las casaciones 889-2016-Cusco, Casación 1629-2017-Ayacucho, 442-2015-Del Santa, 23-2021-Lima, 1756-2018-Ancash, 2131-2019-Cajamarca, 1875-2018-Cajamarca y la casación 895-2016-La Libertad, materia de estudio, que declaran nulas las resoluciones dadas por tribunales inferiores que no atendieron a lo fijado como doctrina jurisprudencial y se apartaron de la misma sin realizar o cumplir con la debida y especial fundamentación que requiere este tipo de apartamiento. Por tal razón en esta casaciones la Corte Suprema no sólo reitera el carácter vinculante de sus decisiones adoptadas a través de los Acuerdos Plenario 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116, sino también que los jueces de grado inferior si desean apartarse de la doctrina jurisprudencial deben fundamentar de manera especial las razones por las cuales proceden de tal forma, no bastando mencionar- su postura contraria, pues el establecimiento de criterio jurisprudenciales con calidad de doctrina jurisprudencial, tienen como uno de sus principales efectos el de ser de obligatoria observancia por parte de los todos los jueces, quienes si bien pueden optar por alejarse de dicha doctrina también es cierto que ello debe ser bajo una estricta observancia del art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir detallar las razones por las cuales adoptan tal decisión y los motivos que los llevan a apartarse de la doctrina jurisprudencial.

Esta evolución se ha dado en la jurisprudencia más relevante de la siguiente manera:

CASACIÓN Y ACUERDO PLENARIO	FUNDAMENTOS
<p data-bbox="256 1108 708 1137">Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116</p>	<p data-bbox="751 365 1406 1547">26°. Sin embargo, la literalidad del inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal evidencia que regula expresamente y una suspensión "<i>sui generis</i>", diferente a la ya señalada, porque afirma que la Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal -quien adquiere las funciones de las que actualmente goza el Juez de Instrucción-, suspende el curso de la prescripción de acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el Fiscal. En consecuencia, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde este acto Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del fiscal.</p> <p data-bbox="751 1621 1406 1980">27°. La redacción y el sentido el texto es claro, en cuanto regula la institución de la "suspensión" con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de "interrupción" de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que en ese</p>

	<p>acto del Fiscal es motivo de suspensión. en la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido cuando existe actividad procesal del Fiscal - formalizando la investigación- el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara.</p>
<p>Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116</p>	<p>10°. Frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, cabe concluir señalando que el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el art. 83° de Código Penal vigente. El artículo 84° del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal. Fundamentalmente porque ambas disposiciones son independientes, aunque aludan a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. <i>Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción</i></p>

	<p><i>penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.</i></p> <p>11°. Es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria. Tal requerimiento fue también reiteradamente planteado en las ponencias sustentadas durante la Audiencia Pública Preparatoria del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario por lo que expresan una fundada demanda de la comunicad nacional. Pero, además, ella guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia. En ese contexto, pues, y atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo 122° del Código Penal de 1924. Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.</p>
<p>Casación 895-2016 La Libertad</p>	<p>Octavo. La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal consiste en aquella situación por la cual el cómputo del</p>

tiempo para alcanzar la prescripción se paraliza como efecto de un acontecimiento particular previsto por la ley. La consecuencia más significativa, conforme con el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria.

Decimo. Otro supuesto y que constituye materia de pronunciamiento es el introducido por el inciso 1, artículo 339, del CPP, que establece lo siguiente: "La formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal". El dispositivo en mención fue interpretado por esta Suprema Corte, primero en el citado Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, según el cual se regula expresamente una suspensión *sui generis*, diferente a la prevista en el artículo 84 del CP, porque afirma que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el fiscal y el juez de la investigación preparatoria y culmina la fase preliminar de la investigación practicada por el fiscal.

Se agrega en dicho acuerdo plenario que la redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto se regula la institución de la "suspensión" con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de "interrupción" de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal es motivo de la suspensión.

Decimotercero. Y es que en efecto esta Suprema Corte ha establecido que los acuerdos plenarios constituyen doctrina legal y su cumplimiento es una causal de interposición del recurso de casación. Así lo prescribe el inciso 5, artículo 429, del CPP: Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

El apartamiento de la doctrina jurisprudencial, a su vez configura la denominada casación jurisprudencial, la misma que está en función a las decisiones vinculantes, así declaradas por las Altas Cortes de Justicia, pero no a fallos que, en todo caso, solo fijan una determinada línea jurisprudencial.

De allí la necesidad de que los jueces que se aparten de la doctrina jurisprudencial deben motivar las razones que justifican tal proceder, en aplicación extensiva del segundo párrafo, artículo 22, de la LOPJ.

CAPITULO VI

DISCUSIÓN

Como ya hemos venido observando a lo largo del presente trabajo, con la emisión del art. 339.1 del CPP, se introdujo en el sistema penal y procesal penal una causal adicional de suspensión del plazo de prescripción, generada por la decisión del fiscal de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, norma que desde su puesta en vigencia generó discusión sobre su naturaleza y sus efectos, al punto de que muchos consideraban que se trataba de una antinomia y que derogaba o modificaba los artículo 83° y 84° del C.P. en cuanto a las reglas para el computo de los plazos de prescripción.

Tema que fue abordado por la Corte Suprema quienes a través de dos acuerdos plenarios fijó como doctrina jurisprudencial que la norma del art. 339.1 del CPP se trata de una causal *sui generis* de suspensión, que no debería interpretarse como si fuese una interrupción, pues tanto en sus antecedentes legislativos como en sus fuentes extranjeras se la consideraba como causal de suspensión de prescripción, se fijó que esta norma procesal puede aplicarse de manera conjunta con las reglas previstas en el art. 83° y 84 del CP, que no se excluyen, derogan o afectan de manera expresa o tácita, asimismo que si bien no se fija un plazo de suspensión de manera expresa, se debe entender que el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Empero, posterior a dichos acuerdos plenarios no han sido pocos los pronunciamientos de jueces que han venido desatendiendo dicha doctrina jurisprudencial, desatención que de darse debe ser fundamentada de manera especial explicando detalladamente las razones de dicha decisión, conforme al art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto es que ha sucedido en la casación N° 895-2016-La Libertad.

La casación materia de estudio fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, con fecha 10 de mayo de 2019, al interior del proceso seguido contra Felipe Santiago Plasencia por el delito

contra el Patrimonio en su figura de usurpación en agravio de Narciso Alfonso Asmat Vega, en el cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, resolvió por mayoría declarar de oficio la prescripción de la acción penal (resolución N° 29 del 06 de junio de 2015).

Los hechos imputados a Felipe Santiago Plasencia se suscitaron el treinta de julio de 2010, fecha desde la cual debe iniciarse el cómputo de la prescripción, en el ítem del Íter Procesal, fundamento de Hecho Primero, se detalla que con fecha 28 de enero de 2011, el Ministerio Público dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Felipe Santiago Plasencia Asmat. Luego con fecha 20 de julio de 2012, la fiscalía de la Libertad formuló la acusación penal correspondiente; emitiéndose la sentencia con fecha 17 de agosto de 2015, por la cual se absuelve al acusado, pero a la vez se le impone el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil. Sentencia contra la cual tanto el Ministerio Público como el actor civil interpusieron recurso de apelación a ser resuelto por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, quien por mayoría declaró de oficio la prescripción de la acción penal, por ende, la fiscal superior de La Libertad interpuso recurso de casación.

En el recurso de casación interpuesto por la fiscalía superior de La Libertad, se invoca como causal de casación el quebrantamiento de precepto material y al apartamiento de doctrina jurisprudencial. Considera el Ministerio Público que al declarar prescrita la acción penal se inaplicó el inciso 1, artículo 339, del CPP, que establece como efecto de la formalización de la investigación preparatoria la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, apartándose de los Acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116 que interpretan dicho dispositivo legal y reafirman el carácter suspensivo del plazo de prescripción. La interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, art. 83 del CP, y la suspensión de este, previsto en el inciso 1 del art. 339 del CPP, pueden operar conjuntamente en un mismo proceso penal a efectos de determinar la extinción de la acción penal. En base a ello, el Ministerio Público alega que si el hecho se suscitó el 30 de julio de 2010 y con fecha 28 de enero

de 2011 se emite la disposición de formalización de la investigación preparatoria, es en tal fecha que se suspendió el plazo de prescripción hasta el 27 de julio de 2015, ello por la aplicación del plazo ordinario de prescripción que para el delito de usurpación sería de cuatro años y seis meses, por ende la acción penal se extinguiría recién el 29 de julio de 2019, y no al seis de junio de 2015, como lo resolvió la Segunda sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

Al emitir su pronunciamiento la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, considera en primer lugar que por la suspensión de la prescripción de la acción penal, según el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria. En segundo lugar, considera que un supuesto de suspensión de la prescripción, distinto a los previstos en el art. 84° del CP, es el introducido por el inciso 1, artículo 339, del CPP, por el cual la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal. En tercer lugar, la Corte Suprema reitera que mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 se estableció que el art. 84 del CP y el inciso 1, artículo 339, del CPP, son independientes, aunque aludan a la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se tratan de disposiciones compatibles que regulan, cada una causal distinta de suspensión de la prescripción, que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo, además que se ha fijado como plazo razonable que dicha suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

Las consideraciones expuestas en ambos acuerdos plenarios, al ser adoptados bajo el amparo del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial constituyen líneas de interpretación jurisdiccional, que se emiten luego de una discusión colectiva, adoptadas por la máxima instancia judicial, y por ende su decisión conforma el correcto sentido explicativo de la Ley, constituyen doctrina

legal, por lo que son de observancia necesaria y obligatoria por las otras instancias judiciales, de allí la necesidad de los jueces que se aparten de la doctrina jurisprudencial deben motivar las razones que justifican tal proceder, en aplicación extensiva del segundo párrafo, art. 22 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Por tales consideraciones la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, que computó el plazo de prescripción de forma continuada desde el 30 de julio del dos mil diez hasta el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, resulta errado y disconforme con la doctrina jurisprudencial que ya se había establecido por la Corte Suprema, la cual no fue observada por los jueces superiores, pues con la formalización de la investigación preparatoria se suspendió el plazo a partir del 28 de enero de 2011 y por ende no se debió computar más plazo de prescripción durante el período de esta suspensión, consecuentemente el tiempo necesario para que se produzca la prescripción de la acción penal, no se reduce a cuatro años y seis meses, desde la fecha que corrieron los hechos, sino que se prolonga por un periodo mayor, tomándose el plazo de suspensión de la prescripción.

Al inobservar la doctrina jurisprudencial la Sala Penal de Apelaciones ha producido una vulneración normativa y a su vez un apartamiento injustificado de dicha doctrina legal, pues los dos jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones no expusieron las razones por las cuales no aplicaron los mencionados acuerdos plenarios. Esta omisión determinó un cálculo incorrecto del plazo de la prescripción de la acción penal, que a la fecha de la emisión de la sentencia casatoria aún se encontraba vigente.

Como podemos observar la Corte Suprema ha sido clara al reiterar que la norma contenida en el art. 339.1 del CPP viene a ser una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, la que puede ser sumada o aplicarse de manera conjunta o escalonada a las otras causas contenidas en el art. 82 y 84 del CP, conforme se fijó en los Acuerdos Plenarios 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116, posición que la ha reiterado no solo en la casación materia de

análisis sino también en las casaciones 889-2016-Cusco, Casación 1629-2017-Ayacucho, 442-2015-Del Santa, 23-2021-Lima, 1756-2018-Ancash, 2131-2019-Cajamarca, 1875-2018-Cajamarca. Por ende, a nivel jurisprudencial no debería existir discusiones sobre la naturaleza y efectos del art. 339.1 CPP, sin embargo como ya se advierte de las casaciones antes citadas, a nivel inferior a la Corte Suprema aún se mantiene posiciones discordantes con la doctrina jurisprudencial, empero también valga indicar que en todas estas casaciones así como en la que estamos analizando, los jueces superiores que decidieron no observar lo fijado como doctrina jurisprudencial no cumplieron con motivar las razones para su apartamiento, lo cual demuestra que no se han tomado el trabajo de investigar y de plantear su posición distinta en base a argumentos que no sean su propio parecer, por ende la Suprema les recuerda que no están prohibidos de apartarse de la doctrina jurisprudencial pero que al hacerlo deben motivar la razones.

Habiendo realizado todo el análisis de la casación N° 895-2016-La Libertad, considero que ésta resulta coherente con la posición fijada por la Corte Suprema en los tantas veces mencionados Acuerdos Plenarios, consecuentemente sigue la línea jurisprudencial ya fijada, no obstante ésta posición ha sido resistida por algunos jueces, en cuanto a la doctrina tampoco se la asume de manera pacífica, como ya hemos visto se le critica el hecho de extraer consecuencias vía interpretación de normas ya derogadas o de fuente extranjera, peor aún de proyecto de ley que nunca estuvieron vigentes.

Personalmente comparto la opinión de la Corte Suprema en el sentido de que se debe interpretar el art. 339.1 del CPP conforme a su redacción, en la cual se expresa que suspende el plazo prescriptivo, considerándolo como una causal distinta a las previstas en el art. 82 y 84 del Código Penal, ello debido a que sus efectos se producen una vez emitida la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se trata de una norma procesal y no de una material como serían las causales del Código Penal. Ahora bien, respecto al periodo o plazo razonable de la suspensión de la prescripción, si considero que debe reevaluarse la posición asumida por la Corte Suprema, pues el fijar como plazo

de la suspensión de la prescripción un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, nos resulta excesivo sobre todo si tenemos en cuenta delitos con penas altas, pues lo que propone la Suprema es que al máximo de la pena se debe agregar la mitad de la misma, lo cual contradice la naturaleza de la prescripción de la acción penal, que resulta finalmente siendo una autolimitación del poder estatal.

Si bien, se dice que con lo prescrito en el art. 339.1 del CPP no se deroga ni se modifica de manera alguna lo fijado como reglas de interrupción y de suspensión de la prescripción en el Código penal, lo cierto es que la altera de tal manera que la extensión del plazo de cómputo en la práctica contravendría el derecho al plazo razonable, pues se crea una especie de dos plazos extraordinarios acumulativos, pues se tendría el plazo extraordinario reconocido por el Código Penal y un segundo plazo extraordinario reconocido por la norma procesal, duplicándose materialmente el plazo de prescripción extraordinaria.

Para evitar ello considero que, si el art. 339.1 del CPP tiene como efecto que la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción, entonces se puede colegir que la finalidad de esta causa de suspensión va de la mano con la finalidad de dicha disposición fiscal, cual es el dar inicio de manera formal a la investigación preparatoria, consecuentemente el plazo de suspensión de dicha norma debe ser considerada sólo para lo que dure la investigación, independientemente del delito que se trate, se tendrá un periodo fijo de suspensión de prescripción, el cual se extendería hasta que se emita la disposición de conclusión de la investigación preparatoria ya sea mediante decisión fiscal o por mandato del Juez de investigación preparatoria vía auto de control de plazo.

Asimismo, considero que a fin de evitar posiciones discordantes dentro de la jurisprudencia se debe realizar una modificación al art. 339.1 del CPP, agregando un párrafo en el cual se fije el periodo de suspensión.

En cuanto a la obligatoriedad de asumir la interpretación de lo plasmado en los acuerdos plenarios por parte de la Corte Suprema, compartimos la posición asumida en la Casación 895-2016-La Libertad, una de las prerrogativas de la Corte Suprema es justamente dar directrices para lograr la uniformidad de las decisiones judiciales, si se desea afianzar la predictibilidad de las decisiones judiciales es evidente que debe existir un ente dedicado a cumplir con dicha finalidad y es justamente el máximo órgano de decisión jurisdiccional quien debe asumirla, lo cual no quiere decir que se constriñe la sana crítica y libre valoración que deben realizar los jueces de inferior jerarquía al momento de tomar sus decisiones, y si es la de apartarse de la doctrina jurisprudencial entonces también debe justificar las razones y motivos que lo llevaron a ello, no basta con plantear una opinión distinta, se debe cumplir con fundamentar las bases sobre las cuales erigen su decisión.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

1. El efecto de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, prescrito en el inciso 1° del artículo 339° del Código Procesal Penal de 2004, es el de suspender la prescripción, debiendo ser considerada una causal “*sui generis*” de suspensión.
2. En cuanto al desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de la suspensión de la prescripción de la acción penal, la Corte Suprema ha considerado que el art. 339.1 del Código Procesal Penal tiene como su base lo fijado en el art. 233.a) del Código Procesal Penal de Chile, en cuanto al ámbito nacional debe remitirse al art. 122° del Código Penal de 1924 y de proyectos de reforma del Código Penal de septiembre de 1984 (art. 96), de octubre de 1984 (art. 83), de agosto de 1985 (art. 89), y de abril de 1986 (art. 88), con la finalidad de reconocer un plazo de suspensión razonable.
3. Según lo estableció la Corte Suprema en la Casación 895-2016-La Libertad, los motivos que justifican la interrupción y la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, constituye la manifestación de voluntad objetivamente idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo y contribuye a consolidar el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal que tiene el Ministerio Público prescrita en el artículo 159 de la Constitución Política.
4. La relación entre los Acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116 con la Casación N° 895-2016 La Libertad, tenemos que el primero fijo y aclaró que la norma del art. 339.1 del CPP es una causal de suspensión de la prescripción, independientemente a los fijado en el art. 84° del CP, luego el segundo acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 reiteró lo antes dicho y agrego que el plazo de suspensión de la prescripción es el plazo ordinario más su mitad, acuerdos plenarios que sirvieron de base para emitir la Casación N° 895-2016-La Libertad.

CAPITULO VIII
RECOMENDACIONES

1. Se debe modificar el art. 339.1 del CPP, a fin de detallar los alcances de la suspensión del plazo de prescripción en relación con lo normado en el art. 84° del Código Penal.
2. Se debe modificar el art. 339.1 del CPP, agregándose una disposición que contemple el plazo de suspensión o en su defecto hasta cuando se da dicha suspensión.
3. Se instruya a los representantes del Ministerio Público a colocar en sus disposiciones de formalización como requerimiento acusatorio las fechas de inicio y fin del plazo de prescripción.
4. Se instruya a los Jueces que desean apartarse de la doctrina jurisprudencial lo hagan desarrollando y motivando su decisión de tal manera que permita entender el sentido de esta y porque razón no consideran correcta la posición de la Corte Suprema.

CAPITULO IX

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARBULÚ MARTÍNEZ, V. J. (2015). DERECHO PROCESAL PENAL. Un enfoque doctrinaio y jurisprudencial. Tomos I, II, III. Lima: Gaceta Jurídica.
- ARBULU MARTINEZ, V. J. (2017). *EL PROCESO PENAL EN LA PRÁCTICA. Manual del abogado litigante*. Lima: Gaceta Jurídica.
- CASTELLANOS, J. E. (2019). *Repositorio Institucional de la Universidad Peruana Los Andes*. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/1595>
- CASTELLARES, D. H. (2019). Prescripción de la acción penal (Análisis introductorio). *COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL PERUANO. Parte General. Tomo III*, 501-505.
- CAVERO, P. G. (2012). *DERECHO PENAL. Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- ESPINOZA, V. H. (OCTUBRE de 2018). *Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Trujillo*. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12422>
- FARFÁN, C. E. (Mayo de 2021). *Repositorio Institucional de la Universidad de Piura*. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4948/DER_2103.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- FERNÁNDEZ, J. C. (2019). <https://1library.co/>. Obtenido de <https://1library.co/document/y95m8dlz-suspension-prescripcion-accion-penal-art-vulneracion-plazo-razonable.html>
- FREYRE, L. R. (2018). *CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA* . LIMA: GACETA JURÍDICA .
- GARCÍA MAYNEZ, E. (1974). *Introducción al estudio del Derecho*. Mexico D.F.: Editorial Porrúa S.A.
- HUAMAN CASTELLARES, D. (2019). Interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal. *COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL PERUANO. Parte General. Tomo III*, 531-540.

- MISSIEGO DEL SOLAR, J. (2006). La prescripción en el proceso penal peruano. *Libro Homenaje Facultad de Derecho Universidad de Lima*, 45-58.
- ORE GUARDIA, A. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO. Análisis y comentarios al Código Proceal Penal. Tomos I, II y III*. Lima: Gaceta Jurídica.
- PARIONA ARANA, R. (2019). Plazo de Prescripción de la acción penal. *COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL PERUANO. Parte General. Tomo III*, 487-500.
- PARMA, C. (2019). Suspensión de la Prescripción . *COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL PERUANO. Parte General. Tomo III*, 541-556.
- PARMA, CARLOS. (Gaceta Juridica). Causas de Extinción de la Acción Penal. *COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL PERUANO. Parte General. Tomo III*, 453-482.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO*. Lima: Gaceta Jurídica.
- RUBIO CORREA, M. (2009). *EL SISTEMA JURÍDICO. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- SANCHEZ MERCADO, M. A. (2017). Sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, y el cómputo de la Prescripción. A propósito del Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario. *Comentarios de los Acuerdos Plenarios II. Derecho Procesal Penal* , 231-253.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2013). *CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO*. Lima: IDEMSA.
- TIRADO HUACCHA, C. I. (2021). Efectos de la formalización de la investigación preparatoria. *CÓDIGO PROCESAL PENAL. Comentado Tomo III*, 93-97.
- TORRES VASQUEZ, A. (31 de MAYO de 2022). *REPOSITORIO DE LA AMAG*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/266/la-jurisprudencia-como-fuente-derecho.pdf?sequence=1#:~:text=La%20jurisprudencia%2C%20denominada%20tambi%C3%A9n%20precedente,el%20propio%20tribunal%20supremo%20y>

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

<u>PROBLEMA</u>	<u>OBJETIVOS</u>	<u>SUPUESTOS</u>	<u>VARIABLES</u>	<u>METODOLOGÍA</u>
<p>GENERAL: ¿Cuáles son los efectos de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, prescrito en el inciso 1° del artículo 339° del Código procesal Penal de 2004, en el cómputo de dicho plazo de prescripción de la acción penal?</p>	<p>GENERAL: Determinar los efectos de la suspensión de la prescripción de la acción penal recogido por nuestro ordenamiento procesal penal y su relación con las figuras de suspensión e interrupción de la acción penal recogidas por el ordenamiento penal</p>	<p>GENERAL: En la Casación N° 898-2016-La Libertad, dada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se establece que lo prescrito en el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal es una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, distinta e independiente a las establecidas en el artículo 84° del Código Penal, dejándose de lado que la norma procesal antes mencionada sea entendida como una causal de interrupción.</p>	<p>- Interrupción y suspensión del cómputo de plazo de la prescripción de la acción penal.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: DESCRIPTIVA MUESTRA: CASACIÓN N°895-2016-LA LIBERTAD TÉCNICAS: ANÁLISIS DOCUMENTAL</p>
<p>ESPECÍFICO: - ¿Cuál es el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de la suspensión de la prescripción de la acción penal? - ¿Cuáles son los motivos que justifican la interrupción y la</p>	<p>ESPECÍFICO: - Identificar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal.</p>	<p>ESPECÍFICO: En nuestra jurisprudencia nacional este supuesto de suspensión de la prescripción de la acción penal ha sido desarrollado también en otras casaciones, incluso la precede la emisión de dos Acuerdo Plenarios como son los N° 01-2010/CJ-116 y N° 3-2012-CJ/116. Consecuentemente, la emisión</p>	<p>- Artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal como fundamento de la suspensión del cómputo de plazo</p>	

<p>suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal?</p> <p>- ¿Cuál es la relación entre el acuerdo los acuerdos plenarios Plenario N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116 con la Casación N° 895-2016 La Libertad?</p>	<p>- Describir los motivos que justifican la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.</p> <p>- Realizar un análisis de los Acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 3-2012/CJ-116, y su relación con la Casación N° 895-2016 La Libertad.</p>	<p>de la Casación N° 895-2016-La Libertad, sería uniforme con la doctrina jurisprudencial asumida por la Corte Suprema de Justicia de la República.</p>	<p>de la prescripción de la acción penal.</p>	
--	---	---	---	--

ANEXO 2. SENTENCIA CASATORIA N° 895-2016-LA LIBERTAD

41



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2016
LA LIBERTAD

[Handwritten signatures]

LA SUSPENSIÓN DE PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Sumilla. El inciso 1, artículo 339, del Código Procesal Penal, ha sido interpretado por los Acuerdos Plenarios N.º 1-2010/CJ-116 y N.º 3-2012/CJ-116. En este caso, se ha producido una vulneración normativa y a su vez un apartamiento injustificado de dicha doctrina legal, por parte de los dos jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones, quienes no expusieron las razones por las cuales no aplicaron los mencionados acuerdos plenarios. Esta omisión determinó un cálculo incorrecto del plazo de la prescripción de la acción penal, la que continúa vigente.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, diez de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación por vulneración de precepto material, interpuesto por la **FISCAL SUPERIOR PENAL DE LA LIBERTAD**, contra la Resolución N.º 29, del seis de junio de dos mil quince (foja 262), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que por mayoría resolvió declarar de oficio la prescripción de la acción penal en el proceso que se sigue contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en perjuicio de Narciso Alfonso Asmat Vega, con lo demás que contiene.

[Handwritten signature]

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU.**

[Handwritten signature]



42

FUNDAMENTOS DE HECHO

ÍTER PROCESAL

Primero. De los actuados remitidos por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se ponen de relieve los siguientes actos procesales:

- 1.1. El veintiocho de enero de dos mil once, el Ministerio Público dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en perjuicio de Narciso Alfonso Asmat Vega.
- 1.2. El veinte de julio de dos mil doce, la fiscal provincial de La Libertad formuló acusación contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el mencionado delito y en perjuicio de la citada persona (foja 1).
- 1.3. Mediante sentencia del diecisiete de agosto de dos mil quince, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de La Libertad absolvió de la acusación fiscal al mencionado acusado y le impuso cinco mil soles por concepto de reparación civil (foja 202).
- 1.4. El Ministerio Público y el actor civil interpusieron sus recursos de apelación contra la citada sentencia (fojas 215 y 221), los que fueron concedidos mediante el auto del veintiocho de agosto de dos mil quince (foja 226), y se dispuso la elevación a la Sala Penal de Apelaciones.

b. A. p. d.

43



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2016
LA LIBERTAD

[Handwritten signature]

1.5. El seis de junio de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró por mayoría, de oficio, la prescripción de la acción penal en el proceso seguido contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito de usurpación, en perjuicio de Narciso Alfonso Asmat Vega.

1.6. La fiscal superior penal de La Libertad interpuso recurso de casación el veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

Segundo. La fiscal superior penal de La Libertad interpuso recurso de casación excepcional con base en el inciso 4, artículo 427, del Código Procesal Penal (CPP) (foja 541). Se invocó como causales las previstas en los incisos 3 y 5, artículo 429, del CPP, la primera referida al quebrantamiento de precepto material y la segunda al apartamiento de doctrina jurisprudencial. Se sustentó en los siguientes argumentos:

[Handwritten signature]

2.1. La Sala Penal de Apelaciones al declarar prescrita la acción penal por el delito de usurpación, inaplicó el inciso 1, artículo 339, del CPP, que establece como efecto de la formalización de la investigación preparatoria la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal. De ese modo, se apartó de los Acuerdos Plenarios N.º 1-2010/CJ-116 y N.º 3-2012/CJ-116, que interpretan dicho dispositivo legal y reafirman el carácter suspensivo del plazo de la prescripción.

[Handwritten signature]



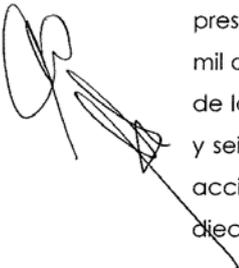
44



2.2. La interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal, regulada en el artículo 83 del Código Penal (CP), y la suspensión del mismo, prevista en el inciso 1, artículo 339, del CPP, pueden operar conjuntamente en un mismo proceso penal a efectos de determinar la extinción de la acción penal.



2.3. El Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116 prevé una suspensión *sui generis* del plazo de prescripción de la acción penal, cuyo principal efecto es la prolongación del mismo cuando se formaliza la investigación preparatoria. Mientras que conforme con el Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116, la suspensión del plazo de prescripción es hasta un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Posterior a ello, el tiempo transcurrido hasta que se produjo la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, recobra vigencia y se adiciona al que transcurra después de su reinicio.



2.4. Considera que en el caso concreto, la acción penal aún no ha prescrito, pues el hecho se suscitó el treinta de julio de dos mil diez y la disposición de formalización de la investigación preparatoria del veintiocho de enero de dos mil once suspendió el plazo de prescripción desde dicha fecha hasta el veintisiete de julio de dos mil quince –en vista de que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal por el delito de usurpación es de cuatro años y seis meses–. Propone una fórmula de cómputo según la cual la acción penal se extinguirá recién el veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

b. APA



45

Su pretensión es que se declare nula la resolución materia del recurso de casación y se disponga se dicte el fallo que deba reemplazar a esta última.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Tercero. Conforme con la ejecutoria suprema del once de noviembre de dos mil dieciséis (foja 33, del cuadernillo), se concedió el recurso de casación por el motivo de vulneración de precepto material. Se consideró que la Sala Penal de Apelaciones se limitó sin más a invocar lo dispuesto en los artículos 80 y 83 del CP, sin embargo, respecto al inciso 1, artículo 339, del CPP, existen acuerdos plenarios expresos de esta Corte Suprema y que no habrían sido tomados en cuenta.

Por ello, el examen casacional se circunscribió al pronunciamiento acerca de la vigencia y alcances generales del inciso 1, artículo 339, del CPP.

Cuarto. Como consecuencia de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del diez de enero de dos mil diecinueve (foja 91), se fijó fecha para la audiencia de casación el dos de mayo de dos mil diecinueve. En dicha fecha se realizó la audiencia con la asistencia del fiscal adjunto supremo en lo penal, quien mantuvo la fórmula propuesta por la fiscal superior. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Quinto. Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación, en la que

b. A. J. A.



46

se obtuvo los votos necesarios para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA SUSPENSIÓN DE SU PLAZO

Sexto. El inciso 1, artículo 78, del CP consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal, mientras que, en el ámbito procesal, el literal e, inciso 1, artículo 6, del CPP regula la excepción de prescripción de la acción penal que, de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada, según lo establecido en el inciso 13, artículo 139, de la Constitución.

Sobre la prescripción de la acción penal, nuestro Tribunal Constitucional sostiene que es una institución jurídica que desde la óptica penal constituye una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, al existir apenas memoria social de ella¹.

Sétimo. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. Con relación a la primera, por regla general, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad (primer párrafo, artículo 80, del CP). En cuanto a la segunda, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo

¹ STC N.º 1805-2005-HC, N.º 6063-2006- HC, N.º 9291-2006-PHC, N.º 2466-2006-PHC, N.º 0616-2008-HC, entre otros. Este criterio fue reiterado en la STC N.º 2407-2011-PHC/TC, del 10 de agosto de 2011.

6-11-16

48



[Handwritten signature]

transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (último párrafo, artículo 83, del CP).

El cómputo de los plazos tiene relación con la interrupción y suspensión del plazo de la prescripción.

[Handwritten signature]

Octavo. La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal consiste en aquella situación por la cual el cómputo del tiempo para alcanzar la prescripción se paraliza como efecto de un acontecimiento particular previsto por la ley. La consecuencia más significativa, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116², es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria.

[Handwritten signature]

Se agrega en este acuerdo plenario, que constituye la manifestación de voluntad objetivamente idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo y contribuye a consolidar el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal que tiene el Ministerio Público prescrita en el artículo 159 de la Carta Política.

Noveno. Un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción es el previsto en el artículo 84 del CP, que prescribe lo siguiente: "Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba

² De 16 de noviembre de 2010. Asunto: prescripción: problemas actuales.

[Handwritten signature]



48

resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido".

Este supuesto consiste en la presentación de una situación que impide la persecución penal, pues el inicio o la continuación del proceso dependerán de la decisión que recaiga en la vía extrapenal (civil, administrativo, comercial, de familia, u otra). Una vez que se resuelva esta cuestión se podrá iniciar o continuar el proceso.

Décimo. Otro supuesto y que constituye materia de pronunciamiento es el introducido por el inciso 1, artículo 339, del CPP, que establece lo siguiente: "La formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal". El dispositivo en mención fue interpretado por esta Suprema Corte, primero en el citado Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116, según el cual se regula expresamente una suspensión *sui generis*, diferente a la prevista en el artículo 84 del CP, porque afirma que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el fiscal y el juez de la investigación preparatoria y culmina la fase preliminar de la investigación practicada por el fiscal.

Se agrega en dicho acuerdo plenario que la redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto se regula la institución de la "suspensión" con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de "interrupción" de la

b. N.º A

49



[Handwritten signature]

prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal es motivo de suspensión³.

[Handwritten signature]

Decimoprimer. Posteriormente, al constatar que un sector de la doctrina y de la judicatura nacional volvió a insistir en la conveniencia de asumir que lo previsto en el inciso, 1, artículo 339, del CPP, como suspensión, debía ser entendido como interrupción, se adoptó el Acuerdo Plenario N.º 3-2012-CJ/116⁴. En este se sostiene que el citado dispositivo legal no derogó ni modificó, directa o indirectamente, las reglas contenidas en los artículos 83 y 84 del CP.

Asimismo, se estableció que el artículo 84 del CP y el inciso 1, artículo 339, del CPP, son independientes aunque aludan a la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se tratan de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción, que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

[Handwritten signature]

Además, se evaluó la necesidad de fijar un plazo razonable para la suspensión de la prescripción en el caso del inciso 1, artículo 339, del CPP, para concluir que dicha suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

[Handwritten signature]

³ En dicho acuerdo plenario se justifica la disposición materia de interpretación, al considerar la regulación de los plazos de las diligencias preliminares, los plazos de la investigación preparatoria y las características del nuevo proceso penal; y, además, el marco de la política criminal del Estado.

⁴ Del 26 de marzo de 2012. Asunto: sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal de 2004.

[Handwritten signature]

50



[Handwritten signature]

Decimosegundo. Conforme se ha establecido, los acuerdos plenarios dictados por esta Suprema Corte al amparo del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) constituyen líneas de interpretación jurisdiccional, que se emiten luego de una discusión colectiva. Su legitimidad se sustenta en que son adoptados por esta máxima instancia judicial, como consecuencia de la deliberación en un Pleno, y se considera que la orientación de la decisión conforma el correcto sentido explicativo de la ley⁵. Constituyen doctrina legal, por lo que son de observancia necesaria y obligatoria por las otras instancias judiciales⁶.

[Handwritten signature]

Decimotercero. Y es que en efecto, esta Suprema Corte ha establecido que los acuerdos plenarios constituyen doctrina legal, y su incumplimiento es una causal de interposición del recurso de casación. Así lo prescribe el inciso 5, artículo 429, del CPP: Si la sentencia o auto se aparta de la **doctrina jurisprudencial** establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

[Handwritten signature]

El apartamiento de la doctrina jurisprudencial, a su vez configura la denominada casación jurisprudencial, la misma que está en función a las decisiones vinculantes, así declaradas por las Altas Cortes de Justicia, pero no a fallos que, en todo caso, solo fijan una determinada línea jurisprudencial⁷.

[Handwritten signature]

⁵ Casación N.º 46-2018-Nacional, del 17 de abril de 2019, fj. 8.

⁶ Casación N.º 344-2017-Cajamarca, del 4 de diciembre de 2017, fj. 2.3.

⁷ Auto de calificación de Casación 724-2015- Piura, del 15 de abril de 2016, fj. 4.

[Handwritten signature]

51



[Handwritten mark]

De allí la necesidad de que los jueces que se aparten de la doctrina jurisprudencial deben motivar las razones que justifican tal proceder, en aplicación extensiva del segundo párrafo, artículo 22, de la LOPJ.

ANÁLISIS DEL CASO

[Handwritten mark]

Decimocuarto. Como se ha indicado, la Sala Penal Apelaciones en mayoría declaró prescrita de oficio la prescripción de la acción penal en el proceso seguido a Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito de usurpación, al haber transcurrido el plazo extraordinario de prescripción, conforme con el artículo 83 del citado Código. Consideró que había transcurrido cuatro años y seis meses, y que los hechos imputados datan del treinta de julio de dos mil diez, por lo que la acción penal prescribió el veintinueve de enero de dos mil quince.

[Handwritten mark]

Decimoquinto. La Sala Penal Apelaciones, en mayoría, computó el plazo de prescripción de la acción penal de forma continuada desde el treinta de julio de dos mil diez hasta el veintinueve de enero de dos mil quince. Con relación a este cómputo se aprecia que no consideró que conforme con el inciso 1, artículo 339, del CPP y los acuerdos plenarios mencionados, el plazo de prescripción de la acción penal se suspendió el veintiocho de enero de dos mil once, con la emisión de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; y que no debió computar más plazo de prescripción durante el período de esta suspensión.

[Handwritten mark]

En ese sentido, el tiempo necesario para que se produzca la prescripción de la acción penal, no se reduce a cuatro años y seis meses, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, sino que se

[Handwritten signature]

52



prolonga a un período mayor, ya que como se expuso debió tomarse, en consideración, el período de suspensión del plazo de la prescripción. Por consiguiente, a la fecha continúa vigente la acción penal.

Decimosexto. Por ello, la Sala Penal de Apelaciones, en mayoría, inobservó el inciso 1, artículo 339, del CPP, sin aplicar los Acuerdos Plenarios N.º 1-2010/CJ-116 y N.º 3-2012/CJ-116, que interpretan el citado dispositivo y que constituyen doctrina legal.

Se ha producido una vulneración normativa y a su vez un apartamiento injustificado de dicha doctrina legal, pues los dos jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones no expusieron las razones por las cuales no aplicaron los mencionados acuerdos plenarios. Esta omisión determinó un cálculo incorrecto del plazo de la prescripción de la acción penal, la que continúa vigente.

Corresponde dictar una sentencia casatoria que deje sin efecto la Resolución N.º 29, que por mayoría declaró prescrita la acción penal, debiendo continuar la Sala penal de Apelaciones con el trámite de las recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el actor civil contra la sentencia de primera instancia, trámite que debe realizarse en el más breve plazo dado el tiempo transcurrido.

Por tanto, el motivo casacional debe ampararse.



53

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **FUNDADO** el recurso de casación por vulneración de precepto material, interpuesto por la **FISCAL SUPERIOR PENAL DE LA LIBERTAD**, contra la Resolución N.º 29, del seis de junio de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

II. **CASAR** y declarar **NULA** la citada resolución del seis de junio de dos mil quince, en la que, por mayoría, se resolvió declarar de oficio la prescripción de la acción penal en el proceso que se sigue contra Felipe Santiago Plasencia Asmat, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en perjuicio de Narciso Alfonso Asmat Vega, con lo demás que contiene.

III. **ORDENAR** a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que continúe con el trámite de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el actor civil contra la sentencia de primera instancia, el que deberá realizarse en el más breve plazo.

IV. **RECOMENDAR** a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que en lo sucesivo de cumplimiento al segundo párrafo, artículo 22, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo responsabilidad funcional.

54



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 895-2016
LA LIBERTAD

V. **DISPONER** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial.

VI. **MANDAR** se remita la causa a la Sala Superior de origen para su debido cumplimiento, y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 MAYO 2019

ANEXO 3.

PROYECTO DE LEY **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Teniendo en cuenta la discordancia entre la doctrina y la misma jurisprudencia respecto a los alcances y efectos de lo prescrito en el art. 339.1 del Código Procesal Penal, respecto a si la suspensión de la prescripción de la acción penal por la emisión de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria se trata de una causal de interrupción o de una de suspensión, así como la necesidad de fijar límites acordes con el plazo razonable al cual debe estar sujeto todo ciudadano sometido a una investigación, es que se debe emitir la presente norma.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley por ser una referida a la interpretación de normas procesales no irrogará gastos adicionales al presupuesto público, por el contrario, coadyuvará a un mejor desarrollo del proceso penal con reglas claras y fijas en cuanto al ejercicio de la acción penal.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tendrá un impacto positivo en la legislación nacional al zanjar el tema de la naturaleza del art. 339.1 del Código Procesal Penal, además de fijar el plazo de suspensión de la prescripción, lo cual demás resultara acorde a los criterios jurisprudenciales que ya viene emitiendo la Corte Suprema en sendos pronunciamientos.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ART. 339 DEL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL (DECRETO LEGISLATIVO N° 957)**

Artículo Único. - Modificase el artículo 339° del Nuevo Código Procesal penal (Decreto Legislativo N° 957), el mismo que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 339 Efectos de la formalización de la investigación. -

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.
2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

“El plazo de suspensión fijado por el inciso 1° se dará desde la emisión de la formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta la emisión de la disposición de culminación de esta.”

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. - Deróguense todas las leyes que se opongan a la presente.

Iquitos, abril de 2022.

ANEXO 4. DIAPOSITIVAS



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CASACIÓN N° 895-2016-LA LIBERTAD

LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
PENAL Y APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

AUTORA:
BACH. JANNELLY DOMINGUEZ ORNETA

ASESOR:
MG. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY

2022

- **CAPITULO I. INTRODUCCION**
- **CAPITULO II. MARCO REFERENCIAL**
 - *OBJETO O TEMA DEL METODO DE CASO*
 - *PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA*
 - *OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION*
 - *JUSTIFICACIÓN DE ESTUDIO*
 - *VIABILIDAD O FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN*

■ **CAPITULO III. LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL**

- *ANTECEDENTES*
- *FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCION*
- *NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION*
- *DEFINICION*
- *TIPOS DE PRESCRIPCION*
 - **PRESCRIPCION ORDINARIA**
 - **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**

- *INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN*
- *SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN*
- *SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION POR LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA*
- *DOCTRINA JURISPRUDENCIAL*

■ **CAPITULO IV. METODOLOGIA**

■ **CAPITULO V. RESULTADOS**

■ **CAPITULO VI. DISCUSIÓN**

CAPITULO VII. CONCLUSIONES

- 1. El efecto de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, prescrito en el inciso 1° del artículo 339° del Código Procesal Penal de 2004, es el de suspender la prescripción, debiendo ser considerada una causal “sui generis” de suspensión.

RECOMENDACIONES

1. Se debe modificar el art. 339.1 del CPP, a fin de detallar los alcances de la suspensión del plazo de prescripción en relación con lo normado en el art. 84° del Código Penal.

PROYECTO LEY

- LEY QUE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ART. 339 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (DECRETO LEGISLATIVO N° 957)
- **Artículo Único** - Modifícase el artículo 339° del Nuevo Código Procesal penal (Decreto Legislativo N° 957), el mismo que tendrá la siguiente redacción:
 - **Artículo 339 Efectos de la formalización de la investigación** -
 - 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.
 - 2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.
 - *“El plazo de suspensión fijado por el inciso 1° se dará desde la emisión de la formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta la emisión de la disposición de culminación de esta.”*

MUCHAS GRACIAS!